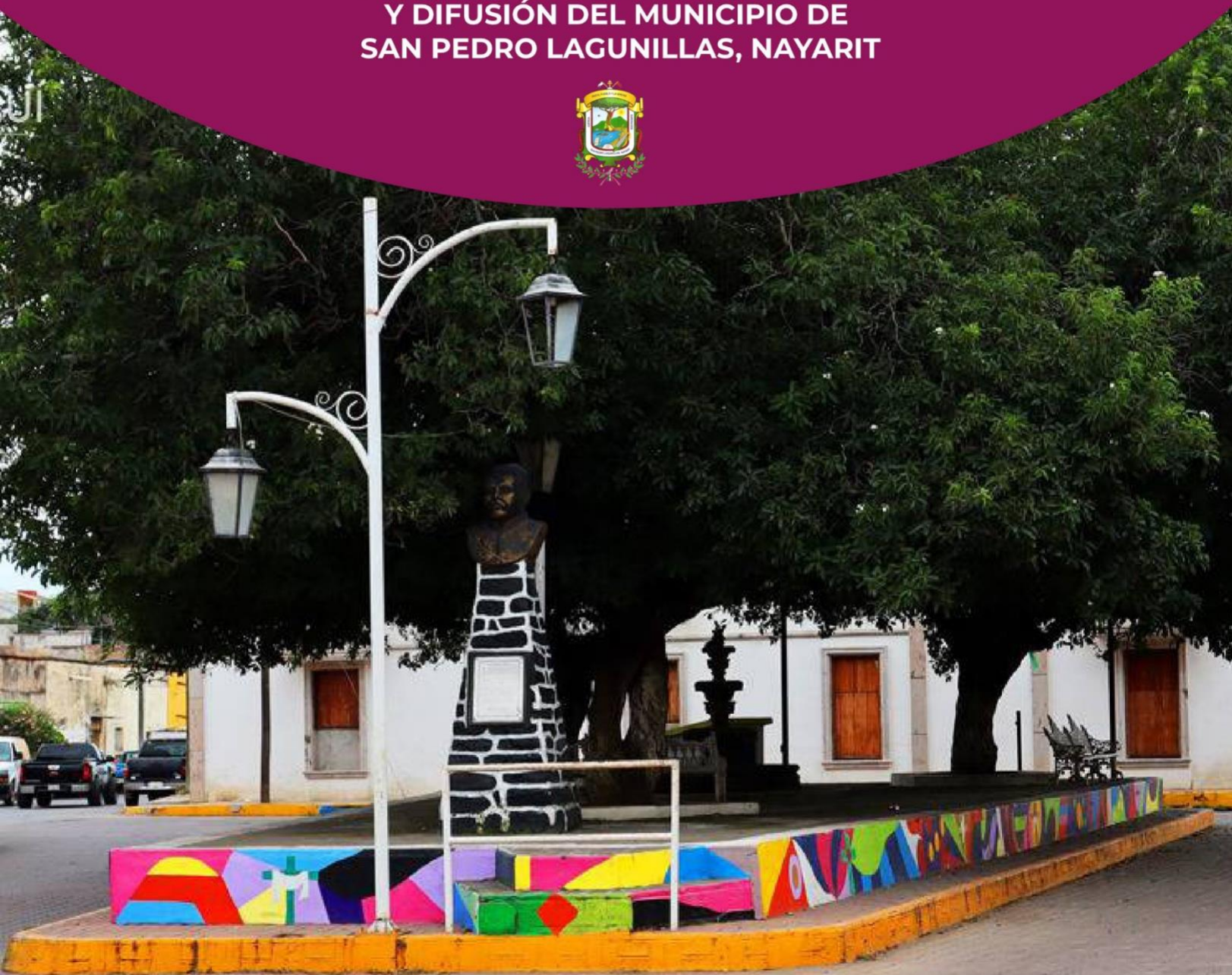


GACETA MUNICIPAL SAN PEDRO LAGUNILLAS

ÓRGANO OFICIAL DE PUBLICACIÓN
Y DIFUSIÓN DEL MUNICIPIO DE
SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT



Gobierno de
San Pedro
Lagunillas



**Unidad
trabajo**
y Amor al Pueblo

Lic. Xóchitl Carmina Velazco Hernández
PRESIDENTA MUNICIPAL

Lic. Ángel Ramón Reyes Delgado
SÍNDICO

REGIDORES

José Guadalupe Bizarrón Llanos

Raúl Juliany Rosales Delgado

Eva Amahirany Gallo Delgado

Dinora Judith Ocegueda Zúñiga

Raúl Ignacio Mora Ortega

Olga Lidia Ruiz González

Rosa Aylin González Flores.

RESPONSABLES DE LA PUBLICACIÓN

Lic. Brianda Gutiérrez Hernández
Secretaria del Ayuntamiento

Lic. Ricardo Arturo Soriano Avalos
Unidad de Transparencia



AÑO 1 / NÚMERO 5

La suscrita Lic. Brianda Gutiérrez Hernández, Secretaria del H.XLIII Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, con fundamento por los artículos 59 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, artículo 32 y 40 Fracción XVII del Reglamento para el trabajo interno en Cabildo y comisiones del Ayuntamiento de San Pedro Lagunillas, Nayarit, donde se regula la edición, publicación y distribución de la Gaceta Municipal Órgano de Difusión del H.XLIII Ayuntamiento de San Pedro Lagunillas. A los habitantes de este municipio hago saber, que el Honorable XLIII Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, en Sesión Extraordinaria celebrada el 9 de enero de 2025 tuvo a bien aprobar la Programa de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de Contribuciones del Ejercicio Fiscal 2025.; mismo que ha sido emitido en los siguientes términos:

La Presidenta Municipal Xóchitl Carmina Velazco Hernández manifestó el compromiso del Ayuntamiento de San Pedro Lagunillas es con el bienestar de sus ciudadanos y con el propósito de fomentar una cultura de cumplimiento voluntario, se ha decidido implementar una serie de beneficios fiscales destinados a aliviar la carga económica de los contribuyentes de nuestro municipio y cumplir al mismo tiempo con la Ley de Ingresos para la municipalidad de San Pedro Lagunillas, se propone un subsidio del 70% sobre el monto total a pagar del impuesto predial.

Este subsidio, concebido como una medida extraordinaria, tiene como objetivo facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales sin que ello represente una sobrecarga económica para los ciudadanos, especialmente en tiempos de recuperación y crecimiento económico. Con esta acción, el Ayuntamiento de San Pedro lagunillas reafirma su compromiso con la justicia fiscal, la equidad y el apoyo a los sectores productivos de la comunidad, garantizando que todos los contribuyentes puedan cumplir con sus responsabilidades.

En este orden de ideas, el H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, emite el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- El H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, Nayarit, otorga los siguientes beneficios fiscales respecto del pago del impuesto predial a cargo de los contribuyentes que tengan dicha obligación dentro del municipio, conforme a las siguientes bases:

I. A todos los contribuyentes del impuesto predial en el municipio de San Pedro Lagunillas, se les otorgará:

a) 70% de subsidio en el pago del impuesto predial causado en el ejercicio fiscal 2025.

Los beneficios considerados en la ley de ingresos para el 2025 correspondientes al 10% del mes de febrero y 5% del mes de marzo ambos meses del 2025 se

entenderán comprendidos dentro de los beneficios concedidos en el presente inciso.

b) En virtud de que en la ley de ingresos se otorgó un 50% de subsidio en el impuesto predial para las personas de la tercera edad, pensionados y jubilados, personas discapacitadas y personal sindicalizado se propone incrementar un 30% adicional para quedar en un 80% debiendo para tal caso presentar una copia del documento que lo acredite, entre ellas, acta de nacimiento, credencial de la tercera edad, credencial de elector, CURP, o algún otro documento oficial.

En ningún caso el pago del impuesto predial será inferior a la cuota mínima establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2025.

II. En virtud de que el presente acuerdo es de aplicación general a todos los contribuyentes sujetos al pago del impuesto predial, no existe prohibición para que dichos beneficios sean aprovechados para aquellos que tengan más de una propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir de su aprobación y hasta el 31 Diciembre de 2025.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaria de Ayuntamiento para que publique el presente Acuerdo en la Gaceta Municipal, Órgano de Difusión del H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, Nayarit.

TERCERO.- Los beneficios fiscales otorgados para estimular el incremento en la recaudación fiscal exclusivamente para el otorgamiento de subsidios, se registrarán en el ramo III, dependencia 19 denominado erogaciones generales, capítulo del gasto 4000 denominado transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, en la partida de gasto 44102 denominado AYUDAS ESPECIALES A PERSONAS U HOGARES, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de San Pedro Lagunillas, Nayarit para el ejercicio fiscal 2025.

Para efectos contables deberá registrarse en el gasto directamente el importe mensual de los beneficios fiscales otorgados con base en el presente acuerdo; en las cuentas bancarias, se ingresará lo realmente recibido y en las cuentas de ingresos se registrará el importe total del impuesto determinado por la autoridad, con el objeto de simplificar el citado procedimiento.

La suscrita Lic. Brianda Gutiérrez Hernández, Secretaria del H.XLIII Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, con fundamento por los artículos 59 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, artículo 32 y 40 Fracción XVII del Reglamento para el trabajo interno en Cabildo y comisiones del Ayuntamiento de San Pedro Lagunillas, Nayarit, donde se regula la edición, publicación y distribución de la Gaceta Municipal Órgano de Difusión del H.XLIII Ayuntamiento de San Pedro Lagunillas. A los habitantes de este municipio hago saber, que el Honorable XLIII Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de enero de 2025 tuvo a bien aprobar el Calendario de Sesiones Ordinarias de Cabildo para el Año 2025; mismo que ha sido emitido en los siguientes términos:

CALENDARIO PARA SESIONES ORDINARIAS DE CABILDO PARA EL AÑO 2025

MES	FECHAS PROGRAMADAS
ENERO	21 DE ENERO
	27 DE ENERO
FEBRERO	10 DE FEBRERO
	25 DE FEBRERO
MARZO	10 DE MARZO
	24 DE MARZO
ABRIL	7 DE ABRIL
	21 DE ABRIL
MAYO	6 DE MAYO
	19 DE MAYO
JUNIO	2 DE JUNIO
	16 DE JUNIO
JULIO	1 DE JULIO
	21 DE JULIO
AGOSTO	4 DE AGOSTO
	18 DE AGOSTO
SEPTIEMBRE	1 DE SEPTIEMBRE

	22 DE SEPTIEMBRE
OCTUBRE	6 DE OCTUBRE
	20 DE OCTUBRE
NOVIEMBRE	3 DE NOVIEMBRE
	18 DE NOVIEMBRE
DICIEMBRE	8 DE DICIEMBRE
	29 DE DICIEMBRE

La suscrita Lic. Brianda Gutiérrez Hernández, Secretaria del H.XLIII Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, con fundamento por los artículos 59 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, artículo 32 y 40 Fracción XVII del Reglamento para el trabajo interno en Cabildo y comisiones del Ayuntamiento de San Pedro Lagunillas, Nayarit, donde se regula la edición, publicación y distribución de la Gaceta Municipal Órgano de Difusión del H.XLIII Ayuntamiento de San Pedro Lagunillas. A los habitantes de este municipio hago saber, que el Honorable XLIII Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de enero de 2025 tuvo a bien aprobar el Reglamento del Sistema de Cultura y Justicia Cívica para el Municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit; mismo que ha sido emitido en los siguientes términos:

INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT.

C. Licenciada Xóchitl Carmina Velazco Hernández, Presidenta Municipal de San Pedro Lagunillas, con fundamento en los artículos 221, 225, 226, 227 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, así como los artículos SEGUNDO y CUARTO Transitorios de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, me permito presentar el presente proyecto de ACUERDO CON INICIATIVA ORDENAMIENTO para la emisión del REGLAMENTO DEL SISTEMA DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT.

Lo anterior, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. Que la obligación permanente que tiene el Municipio de vigilar el cumplimiento al bando de policía y gobierno, así como los reglamentos y disposiciones administrativas emanados por el Ayuntamiento de San Pedro Lagunillas, llevaron a este gobierno a considerar como estrategia la implementación del

modelo homologado de justicia cívica y cultura de la legalidad dentro del municipio de San Pedro Lagunillas, mismo que se sustenta en la aprobación del 30 de agosto de 2016, en la cuadragésima sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, a través del acuerdo 06/XL/16, para la elaboración del modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los municipios de México.

- II. Que posteriormente, el 5 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de Federación el Decreto por el que declara reformado el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se faculta al Congreso de la Unión expedir la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante.
- III. Que es facultad del Ayuntamiento aprobar y expedir el Bando de Policía y Gobierno Municipal, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de la jurisdicción municipal y aplicar sanciones administrativas que guardan fundamento en los artículos 21 párrafo cuarto, artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 221, 225, 226, 227 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit
- IV. Con fecha 05 de junio de 2019, fue publicada en el Periódico Oficial para el Estado de Nayarit, la Ley de Cultura y Justicia Cívica Para el Estado de Nayarit. En el artículo segundo transitorio estableció un plazo de dos años a partir de su entrada en vigor, para que el municipio de San Pedro Lagunillas realizara las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de la misma.
- V. La Ley de Cultura y Justicia Cívica Para el Estado de Nayarit publicada, tiene por objeto:
 - I. Fomentar una cultura cívica;*
 - II. Establecer reglas mínimas de comportamiento cívico y garantizar el respeto a las personas, los bienes públicos y privados y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Estado y los Municipios en su preservación;*
 - III. Adoptar protocolos para garantizar la preservación de la salud y el combate a epidemias, el uso de la vía pública, respetando el interés general y el bien común,*
 - IV. Establecer las conductas que constituyen infracciones de competencia municipal, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, así como las bases para la actuación de servidores públicos responsables de la aplicación de la presente Ley y la impartición de la justicia cívica municipal.*
- VI. Conforme a la Ley de Cultura y Justicia Cívica Para el Estado de Nayarit, en su artículo 78, así como aquellos aplicables y relativos, se contempla, la creación de dependencias denominadas "juzgados cívicos", por medio de las cuales se desarrollarán todos los procedimientos e instrumentos de Buen Gobierno orientados a fomentar la Cultura de la Legalidad y a dar solución de forma pronta,

transparente y expedita a conflictos comunitarios en la convivencia cotidiana en una sociedad democrática, que incluye la aplicación de mecanismos alternativos así como la imposición de sanciones de conformidad con la normativa vigente aplicable.

- VII. De los tres puntos anteriores, se puede inferir que, han transcurrido cinco años sin que se cumpla la obligación de implementación del sistema de justicia cívica en el Municipio, por lo tanto, se ha incurrido en una omisión.
- VIII. El día 05 de noviembre de 2024, se recibe la Recomendación:09/2024, dentro del Expediente: DH/235/2024, por parte de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, documento dirigido a persona Titular de la Presidencia Municipal, donde advierten la Violación de los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica derivado de la falta de instauración del Sistema de Justicia Cívica, en referente al procedimiento de aplicación de sanciones por actualización de las infracciones administrativas a la ciudadanía.
- IX. En ese sentido, la persona Titular, conforme a la normatividad, acepta la Recomendación realizada por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos Para el Estado de Nayarit, y expone que:
"De conformidad en lo dispuesto por el Artículo 12 del presupuesto de egresos del año 2024 para el Municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit está establecida la unidad administrativa número 14 'Juzgados Cívicos'"
- X. Que resulta necesario establecer la justicia cívica como medio de difusión de la cultura de la legalidad para la prevención de conflictos vecinales y comunales, la corresponsabilidad de las personas en la conservación del entorno social, el respeto a las libertades y derechos de otros y otras, prevaleciendo el diálogo para la solución de los conflictos, el fomento de participación ciudadana y el fortalecimiento de una sociedad democrática.
- XI. Que el objetivo principal de este reglamento es regular la justicia cívica en San Pedro Lagunillas y establecer la estructura, organización, competencia, funciones y atribuciones del personal del juzgado, además, principios, bases, requisitos y las formalidades de los procedimientos que fomenten una cultura cívica, así como las reglas mínimas de comportamiento cívico.
- XII. Por los todos puntos expuestos anteriormente, y con la finalidad de no continuar con la omisión respectiva, la Presidenta Municipal decide e instruye para iniciar con los procedimientos necesarios, con la intención de que se realice la implementación del Sistema de Justicia Cívica en San Pedro Lagunillas, Nayarit, lo cual da inicio con la emisión de la convocatoria para la selección y designación de una Jueza o Juez Cívico, así como de una Secretaria o Secretario de Juzgado Cívico, de conformidad con lo establecido en la Ley de Cultura y Justicia Cívica en el Estado de Nayarit

- XIII. Que la implementación del modelo homologado de justicia cívica apunta a tener como resultados futuros resarcir el tejido social, el núcleo familiar, así como mitigar las infracciones administrativas y prevenir conductas delictivas que lesionen el orden público, la seguridad pública, los bienes públicos y privados, los servicios públicos, las buenas costumbres, la tranquilidad e integridad de las personas, el medio ambiente y la moral en general.

Por las consideraciones jurídicas, fundamentos, motivos y justificaciones ya expuestos, tengo a bien someter a la elevada y distinguida consideración de éste H. Cuerpo Edilicio en Pleno, la aprobación y autorización de la presente INICIATIVA ORDENAMIENTO por el cual se expide el REGLAMENTO DEL SISTEMA DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, a través de los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. El Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit, autoriza y aprueba la expedición y publicación del REGLAMENTO DEL SISTEMA DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT, para quedar de la siguiente manera:

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT.

LIBRO PRIMERO DE LA PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO DE SU OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público, interés social y tiene por objeto establecer la estructura, organización y coordinación entre las autoridades que se encargarán de aplicar los procedimientos involucrando el respeto, la protección y promoción del derecho fundamental de la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad fomentando la cultura y la justicia cívica, haciendo efectiva la proscripción de todo tipo de discriminación, al igual que las reglas mínimas de comportamiento cívico en el municipio de San Pedro Lagunillas.

ARTÍCULO 2.- Serán de aplicación supletoria a este Reglamento, las siguientes normas:

- I. El Código Nacional de Procedimientos Penales para el procedimiento y ejecución del proceso de justicia cívica;
- II. La Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit;
- III. La Ley Justicia Alternativa del Estado, para los mecanismos alternos de

solución de controversias, para procesos de mediación, así como para la elaboración de los convenios;

- IV. La Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, respecto a las impugnaciones de las resoluciones de los jueces cívicos;
- V. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, en toda cuestión relativa al tratamiento de los adolescentes;
- VI. El Código Civil para el Estado de Nayarit;
- VII. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit;
- VIII. El Protocolo Nacional de Actuación para el personal de instancias de procuración de justicia del país, en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género; y,
- IX. Los reglamentos del Municipio en lo que corresponde a las sanciones y las pruebas de las faltas administrativas que se cometan.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos del presente Reglamento todas las personas mayores de doce años que residan o transiten en el Municipio, bajo las consideraciones y especificaciones que dispone la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Las personas morales serán sujetas del presente Reglamento, con independencia de su domicilio o recinto social o fiscal, cuando éstas realicen actos o conductas que se actualicen como una o más infracciones administrativas, dentro del Municipio, a su nombre, o por ejecución de sus instrucciones, por conducto de su personal o representantes. Para este supuesto será el representante legal o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente Reglamento, en caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

ARTÍCULO 5.- La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. **Adolescente:** La persona cuya edad se encuentre comprendida entre los 12 años cumplidos y menor de 18 años;
- II. **Agente de Policía:** Son aquellos elementos de alguna institución policial a que se refiere la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit;
- III. **Arresto:** La detención del Infractor hasta por treinta y seis horas, impuesta y sancionada por un Jueza o Juez Cívico;
- IV. **Autoridades Auxiliares:** Son Autoridades Auxiliares todas aquellas personas electas de manera pública y que constituyen el punto de contacto más inmediato entre la Autoridad Municipal y la comunidad;
- V. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit;
- VI. **Boleta de remisión:** Documento donde los elementos de seguridad pública y vialidad, harán constar por lo menos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la detención;

- VII. **Citatorio:** Documento que se expide con la finalidad de notificar a una persona para que comparezca ante el Juez Cívico, ya sea en calidad de probable infractor o en razón de ser testigo de la actualización de una falta administrativa;
- VIII. **Conciliación:** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de uno o más terceros imparciales, quienes proponen alternativas de solución;
- IX. **Conciliador:** Plantea alternativas de solución a las partes, que sean justas y equitativas, exhortándolos para llegar a un acuerdo conciliatorio, con el fin de dar por concluida la controversia mediante la celebración de un convenio, el cual surtirá plenos efectos jurídicos.
- X. **Conflictos Vecinales:** Conflictos que se susciten entre vecinos en los términos de la ley, así como en el presente reglamento y sus homólogos aplicables dentro del Sistema de Justicia Cívica;
- XI. **Convenio:** Solución consensuada entre las partes y vinculante para las mismas, que da por terminado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que deberá constar en documento físico o electrónico;
- XII. **Cultura cívica:** Reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano;
- XIII. **Defensor Público o Defensora Pública:** Profesional del derecho con título y/o cédula, adscrito al Juzgado Cívico, que a solicitud y aceptación de un probable infractor o infractora, se encarga de su defensa durante todo el procedimiento;
- XIV. **Dictamen Médico:** Documento donde se asienta el testimonio escrito de un profesional médico o médica adscrito(a) al Juzgado Cívico o en coadyuvancia al Sistema de Justicia Cívica, respecto al estado de salud actual que guarda un probable infractor o infractora, luego de la debida constatación y/o revisión del mismo a través de la asistencia, examen o reconocimiento médico, el cual debe contar con número de cédula profesional y firma autógrafa;
- XV. **Dictamen Psicosocial:** Documento constituido por la valoración psicológica, así como la entrevista social, de cuyas conclusiones sirven de información y base para la resolución o sanción que determine la Juez o Juez Cívico en turno;
- XVI. **Falta o infracción administrativa:** Es toda conducta de acción u omisión, contraria a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley y el presente Reglamento, así como los Reglamentos y Acuerdos de observancia general que sean aplicables en el Sistema de Justicia Cívica, y que hayan sido expedidos por el Ayuntamiento, siempre que dichas conductas no constituyan delito;
- XVII. **Flagrancia:** Situación fáctica en la que el infractor es sorprendido, visto directamente o percibido por otros medios en el momento de cometer la infracción o en circunstancias inmediatas a la perpetración de esta;
- XVIII. **Infractor o Infractora:** Persona que cometa o lleve a cabo una o varias faltas

- o infracciones administrativas;
- XIX. **Inimputable:** Sujeto que comete una falta o infracción administrativa, pero que carece de madurez psíquica, mental o física, en consecuencia, la ley considera que no puede ser responsable de sus actos al tener anuladas o gravemente perturbadas la voluntad y/o su conciencia;
- XX. **Justicia Cívica:** Conjunto de procedimientos e instrumentos de Buen Gobierno orientados a fomentar la Cultura de la Legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a los conflictos comunitarios que genera la convivencia cotidiana en una sociedad democrática;
- XXI. **Jueza o Juez:** Jueza o Juez Cívico de cada Juzgado del Ayuntamiento;
- XXII. **Juez Itinerante:** Jueza o Juez Cívico del Ayuntamiento, facultado para realizar su función en un Juzgado Itinerante;
- XXIII. **Juzgado:** Juzgado Cívico del Municipio de San Pedro Lagunillas, Estado de Nayarit, en turno;
- XXIV. **Juzgado Itinerante:** Órgano jurisdiccional administrativo municipal, u órgano de justicia cívica, constituido por juezas y/o jueces, así como el personal administrativo y operativo suficiente, cuyas instalaciones son móviles e itinerantes, es decir, se trasladan de una localidad a otra, permaneciendo solo el tiempo necesario señalado por el Titular de la Presidencia Municipal;
- XXV. **Ley:** Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit;
- XXVI. **Ley Municipal:** Ley Municipal para el Estado de Nayarit;
- XXVII. **Mecanismos alternativos de solución de controversias:** Todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, como la Conciliación, Mediación y Negociación, en el que las partes involucradas en una controversia, solicitan de manera voluntaria asistencia de un facilitador para llegar a una solución;
- XXVIII. **Mediación:** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado Mediador;
- XXIX. **Mediador:** Funcionario o Funcionaria adscrito(a) al Juzgado Cívico, o al Centro Municipal de Mediación, encargado de elaborar y proponer los acuerdos reparatorios en términos de la Ley y este Reglamento;
- XXX. **Médico Legista:** Profesional que practica la medicina que cuenta con los conocimientos, destrezas y capacidad para emitir dictámenes o certificados relacionados con el estado de salud actual de las personas que son presentadas como probables infractores o infractoras ante el Juez o Jueza Cívico;
- XXXI. **Multa:** La sanción administrativa consistente en la obligación de pagar una cantidad líquida determinada de dinero;
- XXXII. **Municipio:** A los distintos territorios del Municipio de San Pedro Lagunillas;
- XXXIII. **Notificador:** Funcionario público adscrito al Juzgado investido de fe pública, que se encarga de notificar a las partes dentro de un proceso de justicia cívica, las resoluciones que han tomado las juezas o jueces en los procedimientos administrativos y legales que se tramitan ante ellos;
- XXXIV. **Oficial de partes:** Es la persona encargada de brindar servicios centralizados de recepción y despacho de quejas, oficios, promociones, recursos, demandas de amparo, consignaciones, correspondencia oficial y cualquier

otro documento o gestión análoga, que corresponda y sea competencia del Juzgado Cívico;

- XXXV. **Personal Auxiliar:** Personal del Juzgado Cívico que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento;
- XXXVI. **Personal de Psicología:** Personal calificado y con conocimientos profesionales en psicología, con capacidad para emitir tamizajes o valoraciones relacionados con el estado conductual, psicológico, psíquico y mental actual de las personas que son presentadas como probables infractores o infractoras ante el Juez o Jueza Cívico;
- XXXVII. **Personal de Trabajo Social:** Personal calificado y con conocimientos profesionales en el área de trabajo social, con capacidad para conducir una entrevista y emitir dictámenes, relacionados con la situación o condición social actual de las personas que son presentadas como probables infractores o infractoras ante el Juez o Jueza Cívico;
- XXXVIII. **Probable Infractor o Infractora:** Persona que se presume llevó a cabo una conducta señalada como falta o infracción administrativa, y que por tanto debe ser presentada en el Juzgado Cívico, para que se resuelva su situación legal;
- XXXIX. **Queja:** Notificación que realiza un particular ante el Juzgado, en virtud de que se ha cometido una infracción o falta administrativa que le daña o afecta, y donde se especifica quien es el autor de dicha falta, o en su defecto, señala el domicilio donde habita, radica o se encuentra el probable infractor;
- XL. **Quejoso o Quejosa:** Persona física o moral que presenta una queja ante el Juzgado;
- XLI. **Registro Municipal de personas infractoras:** Sistema de control y registro de las personas que han cometido una falta o infracción administrativa, así calificada por la jueza o el juez cívico;
- XLII. **Registro Nacional de Detención:** Es un sistema de registro nacional e integral de datos actualizados de los probables infractores que se encuentran detenidos y que fueron puestos a disposición de la jueza o juez cívico, que permite identificar y localizar a las personas inmediatamente después de su detención por la probable comisión de una falta o infracción administrativa;
- XLIII. **Reglamento:** Referencia al presente Reglamento;
- XLIV. **Reglamentos Homólogos:** Reglamentos expedidos por el H. Ayuntamiento de San Pedro Lagunillas que también señalan y sancionan diversas conductas como faltas o infracciones administrativas;
- XLV. **Reglamento de la Administración:** Referencia al Reglamento de la Administración Pública o similar para el Municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit;
- XLVI. **Secretaria o Secretario:** Persona titular de la secretaría del Juzgado Cívico;
- XLVII. **Trabajo en Favor de la Comunidad:** Sanción impuesta por el Juez o Jueza Cívico Municipal, consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados y registrados;
- XLVIII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización;

ARTÍCULO 7.- Es deber de todo ciudadano o ciudadana, dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades señaladas en el presente Reglamento, a solicitud de éstas, con la finalidad de dar

cumplimiento de los objetivos del sistema de justicia cívica.

ARTÍCULO 8.- Se concede el derecho a toda persona a denunciar y proceder ante el Juzgado Cívico que corresponda, sobre las irregularidades que infrinjan la Ley, el Reglamento, así como los Reglamentos Homólogos, y se otorga la facultad al ciudadano, para dar seguimiento a su denuncia ante Juzgado.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE JUSTICIA CÍVICA

CAPITULO I DE LA DEFINICIÓN, OBJETIVOS Y BASES

ARTÍCULO 9.- El Sistema de Justicia Cívica se conforma por el conjunto de instituciones, normativas, procedimientos y acciones realizadas por las autoridades municipales, a fin de preservar la cultura cívica y jurídica para resolver conflictos individuales, vecinales o comunales.

ARTÍCULO 10.- Los objetivos del Sistema de Justicia Cívica para el Municipio de San Pedro Lagunillas son:

- I. Fomentar una cultura cívica, ética y de legalidad en el ámbito público y social, que fortalezca los valores de la ciudadanía y permita el disfrute colectivo de los derechos fundamentales de la sociedad;
- II. Proteger, mantener y conservar el orden público, la dignidad, tranquilidad y seguridad de todas las personas;
- III. Proteger y respetar la dignidad humana, reconociendo la titularidad de derechos correspondientes a toda persona;
- IV. Reconocer y aceptar la diversidad social existente;
- V. Señalar en qué consiste la discriminación, a fin de que se adopte las medidas conducentes para su prevención y erradicación mediante la cultura y justicia cívica;
- VI. Reforzar las capacidades técnicas del personal sustantivo proporcionándoles herramientas conceptuales que permitan mejorar el ejercicio de sus funciones, haciendo énfasis en algunas prácticas o directrices que han utilizado diversos países;
- VII. Contribuir al logro de una procuración de justicia incluyente, igualitaria, eficaz y eficiente, instrumentando la capacitación especializada de las servidoras y los servidores públicos de las instancias de procuración de justicia a través del presente Reglamento;
- VIII. Establecer los principios de respeto a la dignidad, igualdad y no discriminación, protección de datos personales, libre desarrollo de la personalidad, no victimización secundaria, protección integral a los derechos, no criminalización y enfoque transformador, que deben ser observados durante la cultura y justicia cívica a través de un enfoque diferencial y especializado del que son acreedoras las personas en situación de vulnerabilidad;
- IX. Prevenir conflictos vecinales por medio de la atención oportuna de sus

inquietudes y quejas, privilegiando, como primera opción, el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias.

- X. Favorecer la prevención del delito y la convivencia armónica entre la población;
- XI. Establecer las conductas que se constituyan como faltas o infracciones administrativas de competencia municipal;
- XII. Instituir los procedimientos de justicia cívica para la atención de los casos de actualización de una falta o infracción administrativa, para en su caso, imponer la sanción que corresponda;
- XIII. Establecer la estructura, organización y coordinación entre las autoridades que se encargarán de aplicar los procedimientos de cultura y justicia cívica;
- XIV. Brindar una atención dentro del marco de derechos humanos, así como con perspectiva de género y no discriminación durante las etapas de los procedimientos de cultura y justicia cívica en las que intervengan;
- XV. Regular las funciones del Juzgado Cívico como entes integradores del Sistema de Justicia Cívica;
- XVI. Mejorar la convivencia cotidiana y el respeto por el entorno en la ciudadanía; y,
- XVII. Resolver de manera ágil, transparente y eficiente los conflictos comunitarios, así como la situación jurídica de las personas que sean presentadas como probables infractores ante los Juzgados Cívicos.

ARTÍCULO 11.- Para la preservación del orden público, el H. Ayuntamiento, por conducto de sus direcciones y dependencias, promoverá el desarrollo de una cultura cívica sustentada en los principios de corresponsabilidad, pertenencia, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, igualdad, tolerancia e identidad, con el objeto de:

- I. Fomentar la participación de los habitantes en la preservación del orden y la paz pública, por medio de la difusión, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones como ciudadanos e integrantes de la comunidad; y
- II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser partícipe en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - a) El respeto y preservación de su integridad física y mental;
 - b) El respeto de los derechos y libertades de todas las personas, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - c) El correcto funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
 - d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad en general; y,
 - e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes de dominio público.

CAPITULO II

LA CULTURA CÍVICA Y LOS DEBERES DE LA CIUDADANÍA

ARTÍCULO 12.- La Administración Pública Municipal, además de atender lo

señalado en el artículo 10 de la Ley, velarán porque se dé plena difusión de los valores y objetivos que el Reglamento consagra como fundamentales, sin perjuicio del reconocimiento de otros que garanticen y formen parte de la cultura cívica, además no discriminará a persona alguna o a grupo de personas que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas a efecto de favorecer la convivencia armónica y pacífica entre los habitantes del Municipio de San Pedro Lagunillas.

ARTÍCULO 13.- La Cultura Cívica en el Municipio de San Pedro Lagunillas, tiene como base el respeto y conocimiento de los deberes de su ciudadanía, los cuales se encuentran estipulados en el artículo 11 de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, además de atender el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- I. Respetar los derechos y libertades reconocidos en las disposiciones aplicables;
- II. Prevenir o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la dignidad e integridad física y patrimonial de las personas, con el fin de evitar la victimización secundaria o criminalización;
- III. Promover el respeto al derecho de los espacios públicos;
- IV. Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- V. Promover la solidaridad entre los habitantes, especialmente entre aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad;
- VI. Requerir la presencia policiaca en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos constitutivos de una falta administrativa, que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia armónica;
- VII. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- VIII. Preservar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, urbanístico y arquitectónico de la ciudad;
- IX. Resguardar la flora y fauna en áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y conservación del suelo del Municipio;
- X. Utilizar adecuadamente la estructura vial, así como respetar la señalización vial;
- XI. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;
- XII. Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;
- XIII. Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- XIV. Denunciar o dar aviso a las autoridades de la comisión de cualquier infracción a la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, este Reglamento y los demás reglamentos municipales, así como de cualquier actividad o hechos que causen daño a terceros o afecten la convivencia ciudadana;
- XV. Colaborar con las autoridades competentes en las acciones y programas

que promuevan la seguridad ciudadana, la prevención del delito, el mejoramiento de la salud, la conservación del medio ambiente y la ecología, así como en las medidas en casos de siniestros y desastres para la prevención y protección civil;

- XVI. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;
- XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XVIII. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, trátase de vivienda de interés social, popular o residencial;
- XIX. Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- XX. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia; y,
- XXI. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este Reglamento y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES EN EL SISTEMA

SECCIÓN I DE LA APLICACIÓN Y RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 14.- En la aplicación del presente Reglamento, son autoridades en el ámbito de sus competencias las siguientes:

- I. La persona Titular de la Presidencia Municipal;
- II. La persona Titular de la Tesorería Municipal;
- III. La persona Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad;
- IV. Las Juezas y Jueces Cívicos;
- V. Las Secretarías y Secretarios de Juzgado;

ARTÍCULO 15.- Son autoridades auxiliares en la aplicación de este reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

- I. El personal operativo y administrativo del Juzgado;
- II. Las autoridades auxiliares de las diferentes localidades del Municipio.
- III. Las personas titulares de cada una de las Direcciones y/o Departamentos del Ayuntamiento, cuyo reglamento estipule faltas administrativas en su ámbito de competencia; y,
- IV. Las demás autoridades facultadas en este Reglamento y las que resulten competentes.

Tendrán carácter de auxiliares, todas aquellas autoridades de los tres niveles de gobierno, que coadyuven al cumplimiento de este ordenamiento.

ARTÍCULO 16.- Todas las dependencias e instituciones municipales coadyuvarán con los Juzgados, como integrantes del sistema, a través de la organización y coordinación de actividades, así como con el apoyo, logística y dictaminación que sean de su competencia, y que les sea solicitado y resulte necesario para el buen proveer de la Justicia Cívica para el ciudadano.

ARTÍCULO 17.- Es deber de las autoridades municipales, autoridades auxiliares, autoridades ejidales, comités de acción ciudadana u homólogos, colaborar con las Juezas y Jueces cívicos, cuando a solicitud de los mismos, se les requiera la información necesaria y suficientes para integrar los expedientes de queja, con la única finalidad de que se encuentren en posibilidad de resolver e impartir una justicia pronta y expedita; a los requerimientos señalados y solicitados por las Juezas y Jueces, la institución o dependencia municipal obligada, les proveerá la información sin costo u obligación de pago alguno.

ARTÍCULO 18.- Las autoridades auxiliares, autoridades ejidales, comités de acción ciudadana u homólogos, están facultados para interponer quejas vecinales, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trata del cuidado y protección de un bien comunitario;
- II. Cuando se estima que una conducta ciudadana se actualiza como falta administrativa;
- III. Cuando se estima que una conducta puede afectar el orden público y/o la armonía de la comunidad; y,
- IV. Cuando un acto o una conducta de un vecino dañe o perjudique el medio ambiente.

ARTÍCULO 19.- Son autoridades facultadas para la imposición de sanciones por la actualización de faltas o infracciones administrativas, señaladas en la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, este Reglamento, así como en los Reglamentos Homólogos, de conformidad con el procedimiento establecido en la propia Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit y este Reglamento, las siguientes:

- I. La Jueza o Juez;
- II. La Secretaria o Secretario en funciones de jueza o juez por ministerio de ley, quienes actuarán conforme a las necesidades que se presenten en el juzgado en términos del presente Reglamento.

SECCIÓN II DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 20.- Son facultades y deberes de la persona Titular de la Presidencia Municipal las siguientes:

- I. Expedir circulares para aclarar e informar aspectos del funcionamiento de los juzgados cívicos, turnos, periodos vacacionales y sustituciones;
- II. Determinar el número de juzgados, el número de salas de cada juzgado y el funcionamiento de los juzgados cívicos;
- III. Emitir los lineamientos técnicos y jurídicos que estime conducentes y

necesarios, con apoyo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, a los que deberán sujetarse el personal adscrito al Juzgado;

- IV. Nombrar a la persona Titular de Juzgados previa convocatoria, en caso de que se declare desierto el proceso de selección y designación realizado a través de la convocatoria, designar a una Jueza o Juez Cívico temporal hasta por el periodo de seis meses, con la finalidad de que se lleve a cabo una nueva convocatoria, y de resultar desierta nuevamente, realizar la designación para el resto de la administración, atendiendo a la búsqueda del perfil más adecuado al cargo conforme a la Ley;
- V. Nombrar y remover al personal administrativo del Juzgado Cívico, con base a las facultades que le confiere la Ley Municipal, así como el Reglamento de la Administración Pública para este Municipio o su similar;
- VI. Designar la adscripción fija o itinerante de las Juezas, Jueces, Secretarías y Secretarios de los juzgados cívicos;
- VII. Dotar de espacios físicos, y los recursos materiales y financieros necesarios para la eficaz operación del Juzgado Cívico;
- VIII. Verificar que las instalaciones de los juzgados estén en buen estado para atender a los ciudadanos;
- IX. Autorizar la designación de la Secretaria o Secretario de Juzgado Cívico en funciones de Jueza o Juez, para cubrir los turnos por ausencias de las Juezas o Jueces Titulares, ya sea por motivos de vacaciones, incapacidades y/o permisos autorizados; dicha designación tendrá el carácter de suplencia;
- X. Solicitar al Director de Seguridad Pública y Vialidad, designe el número de elementos que considere necesarios para el buen funcionamiento del Juzgado, cuando se desarrolle un procedimiento de justicia cívica;
- XI. Revisar el registro de los expedientes turnados a cada Juzgado en su turno, así como de aquellos asuntos abiertos por el área de Quejas y/o Mediación;
- XII. Gestionar convenios con instituciones, dependencias, empresas u organismos, que coadyuven a las metas y objetivos del Sistema Justicia Cívica, lo anterior, con la debida organización y coordinación con las direcciones y/o departamentos correspondientes del Ayuntamiento;

ARTÍCULO 21.- La persona Titular de la Tesorería Municipal, tiene la facultad y obligación de organizarse con las Juezas o Jueces Cívicos, para cualquier situación relacionada con el cobro de las multas sancionadas por su resolución, que se deriven de la actualización de faltas administrativas.

ARTÍCULO 22.- Son facultades y deberes de la persona Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad:

- I. Respetar la autonomía de las funciones y sanciones impuestas por las Juezas y Jueces, así como respetar las actividades del personal operativo y administrativo adscrito a los Juzgados;
- II. Realizar capacitaciones continuas para los elementos de seguridad pública en materia de Cultura y Justicia Cívica;
- III. Designar y comisionar a los elementos que seguridad pública que sean necesarios, durante el desarrollo de algún procedimiento cívico, quienes coadyuvarán con las labores en el Juzgado, para las siguientes funciones:

- a. Recepción de probables infractores;
 - b. Policía Procesal para audiencia y acompañamiento de probables infractores;
 - c. Registro de probables infractores e infractoras;
 - d. Registro y resguardo de pertenencias;
 - e. Centro de detención de infractores;
 - f. Resguardo o aseguramiento de infractores; y
 - g. Seguridad y vigilancia en áreas administrativas.
- IV. Atender y dar seguimiento a los acuerdos, decretos y circulares relacionados con el Sistema de Justicia Cívica que sean aplicables al Sistema de Seguridad Pública y/o Policía Municipal;
 - V. Organizarse con las Juezas o Jueces Cívicos para coadyuvar en actividades de atención que sean necesarias para el funcionamiento del Juzgado;
 - VI. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación de la Ley y del presente Reglamento;
 - VII. Avisar al personal comisionado en el Juzgado, que su labor, funciones, desempeño y evaluación, quedan a cargo de la Jueza o Juez Cívico en turno, en tanto perdure la comisión; y,
 - VIII. Las demás que le instruya la persona Titular de la Presidencia Municipal, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 23.- Son facultades y deberes de la persona asignada al Área de Barandilla de los Juzgados Cívicos del Municipio de San Pedro Lagunillas, las siguientes:

- I. Respetar la autonomía de las funciones y sanciones impuestas por las Juezas y Jueces, así como respetar las actividades del personal operativo y administrativo adscrito a los Juzgados;
- II. Verificar y supervisar que, en las detenciones, el responsable de turno de la policía procesal se asegure que el/los agentes aprehensores actuaron con estricto apego a lo estipulado en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. Verificar y supervisar el funcionamiento del sistema de registro municipal de infractores e informar al titular de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, de manera semanal indicadores de mayor incidencia.
- IV. Atender de manera expedita y eficiente los acuerdos, decretos y circulares relacionados con el sistema de justicia cívica que sean aplicables a seguridad pública y/o policía municipal.

ARTÍCULO 24.- Son facultades y deberes de los elementos y agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de San Pedro Lagunillas:

- I. Prevenir la comisión de infracciones administrativas;
- II. Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, respetando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales;
- III. Detener y presentar ante la Jueza o Juez a los probables infractores que sean sorprendidos al momento de estar cometiendo la infracción administrativa o

inmediatamente después, en los términos de la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos homólogos y vigentes;

- IV. Respetar la autonomía de las funciones y sanciones impuestas por las Juezas y Jueces, así como respetar las actividades del personal operativo y administrativo adscrito a los Juzgados;
- V. Coadyuvar en la notificación de citatorios, órdenes de comparecencia, así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece la Ley y el presente Reglamento;
- VI. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados para el cumplimiento de arrestos;
- VII. Registrar el informe de la queja vecinal que levante un ciudadano por la actualización de una infracción administrativa, cuando no tenga a la vista al infractor, documento que será remitido al área de queja para su integración, verificación e inicio procedimiento correspondiente;
- VIII. Auxiliar en la seguridad y cuidado de los infractores sancionados con trabajo comunitario, cuando se llegue el día que deban cumplir con dichas labores;
- IX. Apoyar con el traslado de adolescentes infractores, adultos mayores o personas en condición o estado de vulnerabilidad a petición de la Jueza o Juez en turno;
- X. Auxiliar, en el ámbito de sus competencias, a las Juezas y Jueces en el ejercicio de sus funciones; y,
- XI. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, acuerdos y decretos vigentes.

ARTÍCULO 25.- Son facultades y deberes de la Jueza o Juez en turno en el Juzgado Cívico del Municipio de San Pedro Lagunillas, las siguientes:

- I. Conocer los recursos de inconformidad interpuestos por los particulares, en relación a las resoluciones de la Juezas y Jueces Cívicos;
- II. Coordinar y propiciar la relación de los jueces con las diferentes dependencias y organismos de la administración pública, a fin de lograr su cooperación para hacer más eficiente el trabajo;
- III. Supervisar el buen desempeño del juzgado y de los jueces;
- IV. Solicitar el apoyo de cualquier dependencia Municipal para que auxilie en las labores que el Juzgado requiera.
- V. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;
- VI. Vigilar que se respeten los derechos humanos de los probables infractores, así como de los ciudadanos sancionados con arresto;
- VII. Coordinar y revisar el registro electrónico de todas las personas que participan en las audiencias de la justicia cívica;
- VIII. Mantener el funcionamiento del registro audiovisual de las audiencias de justicia cívica;
- IX. Proveer la programación de las diligencias a desarrollarse en las salas de audiencias;
- X. Brindar la atención al público que acude los Juzgados Cívicos;
- XI. Verificar procesos de notificaciones, presentaciones y citaciones en coordinación con las áreas municipales que correspondan o coadyuven a ello;
- XII. Designar al personal que tendrá a su cargo el resguardo de valores, así como

- la documentación de las causas sujetas a justicia cívica;
- XIII. Elaborar mensualmente un informe con la relación completa de los objetos y valores retenidos; así como la relación de aquellos cuyo destino será la destrucción, asignación, remisión o depósito, de conformidad con el presente ordenamiento;
 - XIV. Determinar horarios, trámites y reglas que deban observarse en el proceso de visita para los detenidos y/o sancionados, y, en su caso, autorizar en situaciones especiales visitas fuera de horario, trámites y reglas, bajo su más amplio criterio y tomando en consideración la situación jurídica del interno, así como las demás condiciones y elementos existentes;
 - XV. Ordenar las normas de salubridad e higiene que deberán existir y prevalecer en las áreas de detención, recuperación y aseguramiento de probables infractores y de ciudadanos sancionados;
 - XVI. Designar, en ausencia de la Secretaria o Secretario de Juzgado, a quien pueda cubrir sus funciones con el carácter de suplente de manera temporal, previa habilitación que deberá hacer la persona Titular de la Presidencia Municipal;
 - XVII. Prever y proveer los alimentos necesarios y suficientes para los infractores internos en el Juzgado con estricto apego a los Derechos Humanos, bajo las consideraciones señaladas en el presente reglamento;
 - XVIII. Elaborar los informes y sus reportes estadísticos conducentes, pertinentes y adecuados a las funciones que realiza el Juzgado;
 - XIX. Conocer y sancionar, sin demora alguna, las infracciones previstas en la Ley, el presente Reglamento, así como en los demás reglamentos municipales.
 - XX. Determinar las medidas de igualdad idóneas para garantizar una procuración de justicia igualitaria;
 - XXI. Llevar a cabo el manejo integral administrativo del Juzgado Cívico en sus turnos;
 - XXII. Escuchar a las partes para garantizar el principio constitucional de debido proceso y derecho a audiencia, y en su caso, declarar la responsabilidad o no responsabilidad de los probables Infractores;
 - XXIII. Procurar la solución pacífica de los asuntos que son sometidos a su conocimiento;
 - XXIV. Solicitar datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;
 - XXV. Requerir la realización de dictámenes o entrevistas psicosociales, valoraciones psicológicas, a los probables infractores para identificar factores de riesgo y determinar la aplicación de medidas para la convivencia cotidiana en casos de que proceda conforme a lo que establece este Reglamento;
 - XXVI. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpieza de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
 - XXVII. Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas en detención;
 - XXVIII. Informar al probable infractor del derecho que tiene de ser asistido en la audiencia por un abogado, a su costa;
 - XXIX. Verificar los acuerdos y/o convenios que se generen en las áreas de Quejas

- y/o Mediación, derivada de las diferencias y/o conflictos entre vecinos y probables infractores, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit, y el presente Reglamento;
- XXX. Proponer a la persona Titular de la Presidencia Municipal, candidatos para cargos administrativos o para personal del Juzgado Cívico;
- XXXI. Poner a disposición de las autoridades competentes a los niños, niñas, y adolescentes que hayan sido asegurados en razón de la comisión de alguna falta administrativa;
- XXXII. Llevar un registro y control de todas las personas puestas a disposición, por la comisión de una falta administrativa;
- XXXIII. Vigilar la integración y actualización del Registro Nacional de Detención, así como de los registros internos de Infractores y Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y verificar la integridad, continuidad e idoneidad de la información contenida en el mismo;
- XXXIV. Llevar el control y resguardo de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado en sus turnos;
- XXXV. Procurar que los asuntos de los que haya tenido conocimiento durante su turno sean resueltos a la brevedad posible;
- XXXVI. Expedir las órdenes de comparecencia y/o presentación de los probables infractores de la Ley, el Reglamento, o los reglamentos municipales;
- XXXVII. Expedir citatorios para audiencias de resolución de faltas administrativas o sesiones de mediación o conciliación a los particulares, cuando se radique una queja ciudadana en el Juzgado Cívico;
- XXXVIII. Cuidar estrictamente que se respete la dignidad humana, los derechos humanos y sus garantías constitucionales, y, por tanto, evitar todo maltrato o abuso de palabra o de obra, cualquier tipo de incomunicación en agravio de las personas presentadas o que sean puestas a disposición, así como de los ciudadanos detenidos y sancionados que se encuentren en el Juzgado;
- XXXIX. Propiciar la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de acuerdo a lo que establece la Ley y el presente ordenamiento;
- XL. Atender, a solicitud del interesado, el cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de medios alternativos de solución de conflictos, y en caso de incumplimiento, imponer una sanción administrativa en términos de la Ley y del presente Reglamento, o dar vista a la autoridad competente, según corresponda;
- XLI. Rendir un informe mensual dirigido a la Dirección de Juezas y Jueces, donde se refleje el estado que guarda su turno y sus áreas de competencia en materia de justicia cívica, así como el reporte de ingresos, detenidos, audiencias y demás información relevante;
- XLII. Comisionar al personal del Juzgado para realizar notificaciones y diligencias;
- XLIII. Remitir al Ministerio Público a las personas que sean presentadas como Probables Infractores, cuando se percate que la conducta que originó su detención es constitutiva de un probable delito;
- XLIV. Informar en lo inmediato a la persona Titular de la Presidencia Municipal sobre cualquier tipo de irregularidades o anomalías detectadas;

- XLV. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondientes, cuando en el ejercicio de sus funciones lo requieran;
- XLVI. Dar vista, de manera directa y mediante oficio, a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia, los Probables Infractores presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas que comparezcan al Juzgado Cívico, y en general preservar los derechos humanos de los Probables Infractores
- XLVII. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y aquellas previstas en la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit;
- XLVIII. Las demás que le instruya la persona Titular de la Presidencia Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26.- Corresponde a la Secretaria o Secretario de Juzgado lo siguiente:

- I. Dar cuenta al Juez Cívico, con los escritos y promociones que se presenten ante el juzgado cívico, así como los oficios y demás documentos que se reciban en el mismo;
- II. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el juez ordene;
- III. Asistir a las diligencias que deba practicar el Juez o Jueza de acuerdo con las leyes aplicables;
- IV. Llevar en el turno y juzgado que le corresponda, el registro y control de:
 - i. El archivo histórico y medio;
 - ii. Los expedientes abiertos;
 - iii. Libro de actas, en el que se asentarán, por número progresivo, los asuntos que sean sometidos para conocimiento del juez;
 - iv. Libro de correspondencia, en el que se asentará, por orden progresivo, la entrada y salida de la misma;
 - v. Libro de citas;
 - vi. Libro de arrestos;
 - vii. Las órdenes de comparecencia y presentación; y,
 - viii. Los archivos digitales y videograbaciones de las actuaciones y audiencias que se realicen; y,
 - ix. Las demás actividades que determine el Juez en turno;
- V. Expedir las copias certificadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de resolución judicial;
- VI. Guardar en depósito, todos los objetos, valores, documentos y demás pertenencias del probable infractor, una vez que hubiere concluido el procedimiento y se hubiere resuelto la situación jurídica de los detenidos;
- VII. Remitir al área que designe la persona Titular de la Presidencia Municipal, los objetos, valores o documentos que no hubieren sido reclamados por quienes tengan derecho a recibirlos, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción;
- VIII. Cubrir al Juez o Jueza con el carácter de suplente de manera temporal, por ministerio de Ley, previa habilitación que deberá hacer la persona Titular de

- Presidencia Municipal;
- IX. Tomar las denuncias o quejas que se hagan por comparecencia, cuando así sea necesario y/o conveniente para el funcionamiento del Juzgado;
 - X. Recibir recursos, denuncias y demás documentación relacionados con la estructura Municipal de Justicia Cívica la que deberá ser canalizada a la brevedad a quien corresponda;
 - XI. Registrar en formatos y bitácoras correspondientes la recepción de documentación;
 - XII. Turnar la documentación, considerando la adecuada captura de asuntos y la actualización de la información y dar cuenta a la Jueza o Juez en turno;
 - XIII. Asistir en la clasificación de oficios o promociones, aplicando criterios de prioridad y urgencia;
 - XIV. Apoyar en la verificación de la documentación presentada, atendiendo a formalidades y requisitos para su recepción emitiendo observaciones y boletas o acuses de recepción;
 - XV. Auxiliar en el archivo de boletas, acuses y cualquier documentación soporte derivada de la aceptación y turno de peticiones de acuerdo a los procedimientos establecidos;
 - XVI. Atender a los interesados en la información relativa al número de registro asignado a los asuntos recibidos;
 - XVII. Apoyar en la elaboración de informes;
 - XVIII. Representar en audiencia, orientar y asesorar legalmente a la víctima u ofendido por instrucción del Juez en turno;
 - XIX. Informar de sus derechos a la víctima u ofendido a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;
 - XX. Informar sobre los recursos a los que puede acceder;
 - XXI. Orientar en materia de justicia cívica;
 - XXII. Verificar las actuaciones y declaraciones de los agentes que realizan la detención;
 - XXIII. Asesorar en representación de la víctima en los mecanismos alternativos de solución de controversias, asegurando la reparación del daño y la protección de sus derechos;
 - XXIV. Auxiliar en la protección y goce de los derechos de la víctima u ofendido en el proceso de justicia cívica; y
 - XXV. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones, de los acuerdos, decretos y demás instrumentos administrativos y legales emitidos por autoridad, así como por lo señalado en la Ley y el presente Reglamento.

De lo señalado en la fracción VII de este artículo, no se podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso deberá remitirlos al lugar que determine la Jueza o Juez Cívico en turno, pudiendo ser reclamados posteriormente cuando proceda.

CAPITULO IV DE LOS JUZGADOS CIVICOS

SECCIÓN I



DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 27.- El número de Juzgados Cívicos locales e itinerantes, así como sus respectivas salas será determinado por la Persona Titular de la Presidencia Municipal, atendiendo en todo momento a la densidad poblacional, la distribución geográfica de las diversas localidades del municipio, las estadísticas de incidencias delictivas o faltas administrativas, así como a la disponibilidad presupuestal y la carga laboral de los juzgados.

ARTÍCULO 28.- Los Juzgados estarán en funcionamiento las 24 horas, todos los días del año, por lo que se habilitan días y horas inhábiles, cubriendo el personal laboral los turnos que sean definidos por el Titular de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 29.- De acuerdo a las cargas de trabajo, la naturaleza y condiciones de las localidades, así como la capacidad presupuestal del Ayuntamiento, se podrán implementar e instaurar tres tipos de Salas de Audiencia en cada Juzgado Cívico:

- I. Sala para atención a quejas, que atenderá las denuncias o quejas vecinales por infracciones a la Ley y al presente Reglamento, así como las quejas que remitan las diferentes Direcciones y Autoridades del Ayuntamiento, que se consideren no flagrantes, el cual funcionará por espacio de ocho horas diarias, con un horario de nueve (9.00) a quince (15.00) horas, de lunes a viernes, y eventualmente, por necesidades del servicio, podrá atender las infracciones flagrantes; y,
- II. Sala para atención de las Detenciones, que atenderá las detenciones por infracciones a la Ley y al presente Reglamento que se consideren flagrantes, en el ámbito de seguridad pública, el cual funcionará con un horario continuo de veinticuatro horas, los siete días de la semana, y eventualmente, por necesidades del servicio, podrá atender las infracciones derivadas de detención por hechos de tránsito y movilidad, así como aquellas que se deriven de quejas vecinales; y,
- III. Sala para atender infracciones por hechos de Tránsito y Movilidad, el cual funcionará en un espacio de ocho horas diarias, con un horario de ocho (8.00) a dieciséis (16.00) horas, de lunes a viernes.

ARTÍCULO 30.- Es requisito indispensable y esencial para el apto funcionamiento del Juzgado, acorde a los lineamientos jurídicos preestablecidos en esta y demás disposiciones, contar al menos, con el siguiente personal por turno:

- I. La Jueza o Juez;
- II. La Secretaria o Secretario;
- III. La defensora o defensor de oficio;
- IV. Una médica o médico legista;
- V. Una persona profesional en el área de Trabajo Social;
- VI. Una persona profesional en el área de Psicología;
- VII. Una persona para cubrir;
- VIII. Una persona en el área de Barandilla de los Juzgados;

SECCIÓN II

DE LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE JUEZA O JUEZ, SECRETARIA O SECRETARIO DE JUZGADO

ARTÍCULO 31.- Para ser Jueza o Juez Cívico se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 93 de la Ley, además de contar con conocimientos en materia de Derechos Humanos, Justicia Cívica y Seguridad Pública.

ARTÍCULO 32.- Para ser persona titular de la Secretaría de Juzgado se deben reunir los requisitos previstos por el artículo 94 de la Ley.

SECCIÓN III

DE LA DURACIÓN Y PERMANENCIA DEL TITULAR DE JUZGADOS, JUECES Y SECRETARIOS

ARTÍCULO 33.- Las Juezas y Jueces seleccionados y designados por convocatoria, conforme al artículo 91 de la Ley, durarán en su cargo durante el período constitucional de la administración en la que fueron nombrados, pudiendo ser ratificados durante los primeros tres meses de la siguiente administración, con base a la valoración de su desempeño en la función, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley, en cuyo caso, su duración será solamente por el período constitucional de la administración en la que fueron ratificados.

ARTÍCULO 34.- Las Secretarias y Secretarios de Juzgado seleccionados y designados por convocatoria, conforme al artículo 91 de la Ley, durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados durante los primeros tres meses de la siguiente administración, con base a la valoración de su desempeño en la función, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley, en cuyo caso, su duración será solamente por el período constitucional de la administración en la que fueron ratificados.

SECCIÓN IV

ATRIBUCIONES DEL PERSONAL OPERATIVO

ARTÍCULO 35.- Corresponde a la Defensora o Defensor de Oficio lo siguiente:

- I. Brindar asesoría y representación jurídica a los probables infractores sujetos a un procedimiento ante el juzgado cívico y a los ciudadanos que se consideren afectados por la aplicación de otros reglamentos municipales; Rendir informe periódico a la persona Titular de la Presidencia Municipal de todas las actuaciones realizadas, y en su caso, de ser requerido, remitir dicho informe a las Juezas y Jueces;
- II. Vigilar y salvaguardar que se protejan los Derechos Humanos del probable infractor, en todas las etapas del proceso sancionador administrativo;
- III. Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto el probable infractor se apegue a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento;
- IV. Asistir en todos los procesos, a las personas que se lo soliciten o que por disposición de la Ley deba representar; dando seguimiento a las gestiones

- y trámites que correspondan, hasta obtener una resolución que por derecho corresponda;
- V. Atender a los familiares de los probables infractores que se encuentren detenidos y/o prestar el servicio con diligencia y responsabilidad;
 - VI. Informar a los ciudadanos sancionados, sobre los recursos jurídicos que son procedentes ante la resolución emitida por la Jueza o Juez;
 - VII. Informar a sus familiares sobre el avance y estado que guarden sus procesos;
 - VIII. Llevar al corriente el libro de registro y control de los probables infractores que representa;
 - IX. Llevar y controlar la integración parcial del expediente de los procesos en el Juzgado;
 - X. En caso de que el probable infractor sea adolescente, deberá seguir lo instruido por la normativa aplicable en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables; además debe comunicarse con los padres o tutores del adolescente para que hagan acto de presencia en el Juzgado;
 - XI. Evitar en todo momento la indefensión de los probables infractores;
 - XII. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
 - XIII. Las demás que deriven de la naturaleza de sus funciones, de la Ley y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 36.- Corresponde al Notificador lo siguiente:

- I. Realizar las notificaciones que le ordene la Jueza o Juez, debiendo informar el cumplimiento o la imposibilidad para el cumplimiento de las mismas;
- II. Realizar las notificaciones que soliciten las áreas operativas y administrativas del Juzgado, previa aprobación de la Jueza o Juez en turno, debiendo informar el cumplimiento o la imposibilidad para el cumplimiento de las mismas;
- III. Llevar un registro de las notificaciones que realice;
- IV. Coadyuvar en labores de traslado de documentos internos e interinstitucionales;
- V. Practicar las diligencias que le encomiende la persona Titular de Juzgados, la Jueza o Juez por sí o por conducto de la Secretaria o Secretario;
- VI. Llevar el control y registro de las notificaciones que se realizan;
- VII. Tendrá fe pública con respecto de las diligencias y notificaciones que practique, conduciéndose siempre con apego a la verdad, bajo pena de incurrir en las responsabilidades que prevengan las leyes;
- VIII. Levantar acta circunstanciada sobre las notificaciones efectuadas en tiempo y forma;
- IX. Integrar y elaborar los reportes periódicos de las labores que desempeña, que sean requeridos por la persona Titular de Juzgados o por la Jueza o Juez en turno;
- X. Cuando la naturaleza del trabajo lo amerite, realizar la atención al público;
- XI. Mantener la agenda diaria de trabajo referente a las notificaciones;
- XII. Realizar las actividades que el Juez o Jueza le asigne para cumplir los objetivos del Juzgado; y,
- XIII. Las demás que deriven de la naturaleza de sus funciones, de la Ley y del

presente Reglamento.

Las funciones y actividades del notificador se podrán llevar a cabo con apoyo de diverso personal adscrito al Juzgado Cívico, así como servidores públicos de otras dependencias o áreas y elementos de seguridad pública, bajo la instrucción de la Jueza o Juez Cívico en turno, previa autorización de la persona Titular de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 37.- Las Juezas y Jueces Cívicos, estarán facultados para realizar labores como mediadores, cuyas atribuciones son las siguientes:

- I. Realizar las labores de mediador para facilitar el diálogo y acuerdos entre las personas que se encuentran en conflicto;
- II. Interactuar con las partes involucradas en el conflicto para llegar a un acuerdo que beneficie a todos sin necesidad de llevar la disputa a juicio;
- III. Dirigir las reuniones con las partes involucradas y controlar las negociaciones;
- IV. Determinar el motivo del conflicto e identificar una solución viable;
- V. Facilitar una discusión abierta entre las partes en conflicto;
- VI. Brindar guía, dirección e incentivar a las partes a llegar a un acuerdo;
- VII. Examinar la evidencia y las narraciones de los hechos, manteniendo su posición imparcial;
- VIII. Coadyuvar en la formalización del acuerdo, convenio o solución acordada por las partes en un documento que deje constancia por escrito del modo en que los involucrados pusieron fin a la disputa y destacando, de existir, los asuntos que queden sin resolver;
- IX. En su caso, solicitar a las partes que firmen el acuerdo aprobado; y
- X. Integrar y elaborar los reportes periódicos de las labores de mediación y de los convenios alcanzados.

ARTÍCULO 38.- Corresponde al Médico Legista lo siguiente:

- I. Realizar una valoración y un dictamen médico de toda persona que ingrese al juzgado en calidad de probable infractor y las que se mantengan detenidas, asentando las generales de la persona respecto de la cual elaborará el dictamen y/o certificado médico;
- II. Determinar si el detenido se encuentra bajo los efectos de la alcoholemia, sustancia tóxica o enervante, o en caso contrario, hacer constar si no se presenta ninguna de las circunstancias señaladas;
- III. Estampar su nombre y firma en el dictamen y/o certificado médico, así como su número de cédula profesional;
- IV. Aplicar, en caso necesario, la atención médica básica a los probables infractores y/o detenidos que así lo requieran, para corroborar el estado de salud de los probables infractores;
- V. Controlar los insumos médicos que se tengan en resguardo para la posible atención a las personas detenidas;
- VI. Emitir opinión ante la Jueza o Juez en turno, sobre el traslado de los probables infractores a instituciones hospitalarias, que en su caso será acompañado con la correspondiente hoja de referencia con formato

- genérico de la institución, cuando así lo considere necesario por su estado de salud o situación de emergencia;
- VII. Vigilar el estado de salud de quienes se encuentre en las áreas de detención o recuperación;
 - VIII. Establecer en el dictamen y/o certificado médico las características de alguna lesión, en cuanto a su gravedad, tiempo aproximado de sanación o si se requiere alguna atención médica especializada o su posible internamiento en alguna institución hospitalaria de urgencia;
 - IX. Dar cuenta de alguna situación que represente riesgo para el ciudadano o para el personal del Juzgado;
 - X. Elaborar los dictámenes médicos de las víctimas u ofendidos a solicitud del Juez en turno;
 - XI. Llevar un control de certificados y/o dictámenes médicos;
 - XII. Informar al Juez o Jueza sobre la necesidad de traslado inmediato al hospital del probable infractor, de víctimas u ofendidos, familiares de los detenidos, o del personal adscrito al Juzgado, cuando así lo considere necesario por el estado de salud o situación de emergencia en el que se encuentre la persona;
 - XIII. Señalar en los dictámenes que emita, si resulta necesario establecer un tiempo de recuperación de los probables infractores, en virtud del estado de intoxicación que presenten;
 - XIV. En su caso, revalorar el estado de salud de los probables infractores, que hayan sido dictaminados para recuperación, derivado del estado que presentaron en la primera intervención;
 - XV. Remitir el dictamen correspondiente al Juez, donde deberá de determinar la aptitud del presentado para celebrar la audiencia. En caso contrario, determinar el posible plazo para que se pueda llevar a cabo dicha audiencia; Integrar y elaborar los reportes periódicos de las dictaminaciones médicas que sean requeridos por la persona Titular de la Presidencia Municipal o por la Jueza o Juez en turno;
 - XVI. Las demás que le sean asignadas en virtud de las necesidades del servicio, o que sean instruidas por la persona Titular de la Presidencia Municipal y/o por la Jueza o Juez en turno, siempre que se trate de funciones o actividades en el ámbito de competencia médica; y,
 - XVII. Las demás que deriven de la naturaleza de sus funciones, de la Ley y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 39.- Corresponde a la Trabajadora o Trabajador Social lo siguiente:

- I. Realizar un dictamen psicosocial, de las personas que ingresen y se mantengan detenidas en el juzgado, asentando las generales de la persona respecto de la cual elaborará el documento antes especificado;
- II. Acompañar a los posibles infractores y a las víctimas en su ámbito de competencia;
- III. Brindar apoyo a los probables infractores que presentan o están en riesgo de presentar problemas de índole social;
- IV. Coadyuvar en los procesos de mediación y conciliación, posibilitando la unión de las partes implicadas en el conflicto, con el fin de posibilitar la

- resolución armónica y adecuada de sus diferencias;
- V. Revisar las labores de interacción con los probables infractores, de los profesionales, trabajadores, servidores públicos que ejerzan funciones dentro del Juzgado, con la finalidad de generar una correcta atención a los ciudadanos;
 - VI. Ofrecer al Juez o Jueza en turno, cuando lo estimen necesario o conducente, estrategias de atención de los probables infractores que le sean presentados;
 - VII. Asistir a las partes de un conflicto cuando así lo determine la Jueza o Juez en turno, para brindar atención directa de acompañamiento y evaluación Orientar a las partes para que acudan a las instituciones que sea necesario para su debida atención;
 - VIII. Integrar y elaborar los reportes periódicos de las valoraciones de trabajo social, que sean requeridos por la persona Titular de la Presidencia Municipal o por la Jueza o Juez en turno;
 - IX. Las demás que le sean asignadas en virtud de las necesidades del servicio, las cuales deben ser instruidas por la persona Titular de la Presidencia Municipal y/o por la Jueza o Juez en turno, siempre que se trate de funciones o actividades competencia del Juzgado; y,
 - X. Las demás que deriven de la naturaleza de sus funciones, de la Ley y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 40.- Corresponde a la Psicóloga o Psicólogo lo siguiente:

- I. Realizar un dictamen y/o valoración psicológica, a través de herramientas técnicas, de las personas que ingresen y se mantengan detenidas en el juzgado, asentando las generales del probable infractor respecto de la cual se elaborará el documento;
- II. Consultar, diagnosticar, tratar y ayudar a los posibles infractores y a las víctimas, a través del análisis del proceso cognitivo, afectivo y conductual de los mismos;
- III. Brindar acompañamiento emocional que se estime conducente, durante su estancia en el Juzgado, de los probables infractores que por su condición así lo ameriten, previo diagnóstico;
- IV. Brindar acompañamiento y contención emocional a los adolescentes infractores, adultos mayores infractores, así como a los ciudadanos víctimas de violencia familiar, de género o similares;
- V. Ofrecer al Juez o Jueza en turno, cuando lo estimen necesario o conducente, estrategias de atención de los probables infractores que le sean presentados;
- VI. Asesorar al Juez o Jueza en la adecuada imposición de sanciones que impliquen un correcto proceso de restauración y reintegración social;
- VII. Asesorar al Juez o Jueza en la imposición de trabajo comunitario que se estime necesario en virtud de la condición psicológica o mental del infractor;
- VIII. Señalar en las valoraciones que emita, el tiempo de recuperación de algún probable infractor en virtud de su estado mental, cognitivo o conductual;
- IX. Impartir pláticas de inducción y sensibilización a los involucrados respecto del servicio a la comunidad en el que van a participar;

- X. Realizar una intervención psicológica si es necesario, para asegurar el bienestar del probable infractor;
- XI. Integrar y elaborar los reportes periódicos de las valoraciones psicológicas, que sean requeridos por el Titular de la Presidencia Municipal o por la Jueza o Juez en turno;
- XII. Las demás que le sean asignadas en virtud de las necesidades del servicio, las cuales deben ser instruidas por el Titular de la de la Presidencia Municipal y/o por la Jueza o Juez en turno, siempre que se trate de funciones o actividades competencia del Juzgado; y,
- XIII. Las demás que deriven de la naturaleza de sus funciones, de la Ley y del presente Reglamento.

SECCIÓN IV

ATRIBUCIONES DE LA JUEZA O JUEZ CÍVICO COMO ADMINISTRADOR

ARTÍCULO 41.- La Jueza o Juez Cívico Titular, tendrá la calidad de Administrador del Juzgado Cívico, y le corresponde:

- I. Coadyuvar con la persona Titular de la Presidencia Municipal para llevar a cabo el manejo integral administrativo del Juzgado;
- II. Vigilar que se realice el registro administrativo de las personas detenidas que sean puestas a su disposición;
- III. Llevar el control de la agenda administrativa de las Juezas y Jueces, en coordinación con las Secretarías y Secretarios;
- IV. Llevar el control de los oficios, notas informativas, informes y demás documentos administrativos que se generen en el Juzgado;
- V. Supervisar el registro de los importes recibidos de las multas que se impongan, en coordinación con la Tesorería;
- VI. Organizar, coordinar y supervisar las actividades administrativas y financieras;
- VII. Administrar los recursos y bienes económicos, humanos y técnicos conforme al presupuesto autorizado;
- VIII. Presentar a la Titular de la Presidencia para su validación, el anteproyecto de presupuesto de egresos y el pronóstico de ingresos del siguiente ejercicio fiscal;
- IX. Vigilar que el ejercicio del presupuesto se realice de acuerdo a los montos y partidas autorizadas;
- X. Autorizar y ejecutar las erogaciones que deban efectuarse en cumplimiento de los fines del Juzgado Cívico, previo aviso a la persona Titular de la Presidencia Municipal;
- XI. Supervisar que se mantenga actualizado el Registro de Personas Infractoras;
- XII. Cumplir con las obligaciones de transparencia que competan al Juzgado;
- XIII. Atender por cuenta del Juzgado los requerimientos y solicitudes que realicen los órganos de control;
- XIV. Atender por cuenta del Juzgado los requerimientos y solicitudes que realicen otras áreas del Ayuntamiento;

- XV. Coadyuvar con el desarrollo de actividades que le sean ordenadas de forma expresa por la persona Titular de la Presidencia Municipal;
- XVI. Difundir las circulares informativas que para tal efecto sean expedidas por la persona Titular de la Presidencia Municipal;
- XVII. Dar trámite a las licencias y permisos del personal del Juzgado;
- XVIII. Coordinar funciones administrativas de todo el Juzgado; y,
- XIX. Las demás que se deriven de la normativa actualizada o emanada de las autoridades correspondientes, de la Ley y del presente Reglamento.

En caso de que dentro de la estructura del Juzgado Cívico, exista designado más de una Jueza o Juez Cívico, la persona Titular de la Presidencia Municipal designará un Coordinador de entre ellos, quien tendrá las atribuciones señaladas en este artículo, sin demérito de la responsabilidad del resto de las Juezas y Jueces Cívicos en el desarrollo de las actividades administrativas que les correspondan o que le sean asignadas por el Coordinador con autorización de la persona Titular de la Presidencia Municipal.

SECCIÓN V

DE LAS ACCIONES, OMISIONES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS DEL PERSONAL DEL JUZGADO

ARTÍCULO 42.- Las acciones u omisiones cometidas por el personal del Juzgado Cívico que contravenga o infrinja la Ley, el Reglamento, u otros instrumentos reglamentarios y disposiciones legales aplicables, les dará seguimiento la persona Titular de la Presidencia Municipal, quien pondrá de conocimiento a la Contraloría Municipal, para los efectos legales correspondientes.

SECCIÓN VI

DE LOS IMPEDIMENTOS DE LAS AUTORIDADES DEL JUZGADO

ARTÍCULO 43.- Son impedimentos para la Jueza o Juez Cívico en turno, conocer de asuntos que le sean presentados, en los siguientes casos:

- I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o con el probable infractor, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;
- III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;
- IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;
- V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;

- VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querella, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;
- VII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes; o,
- VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de su valor.

ARTÍCULO 44.- La Jueza o Juez Cívico en turno deberá excusarse para conocer de los asuntos en los que intervengan por cualquier causa de impedimento que se establecen en el artículo anterior, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

ARTÍCULO 45.- Cuando la Jueza o Juez Cívico en turno advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, señaladas en el presente Reglamento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros a la Jueza o Juez Cívico más próximo, o en su defecto, podrá solicitar la suplencia de su cargo para el asunto donde se presente conflicto de interés, asignando a una Secretaria o Secretario de Juzgado en funciones de Juez por ministerio de Ley.

ARTÍCULO 46.- Si el Juez o Jueza Cívico no se excusa a pesar de tener algún impedimento, cualquiera de las partes podrá interponer la recusación ante el propio Juez Cívico, dentro de las doce horas siguientes a que tuvo conocimiento del impedimento. La recusación se podrá interponer oralmente o por escrito, señalando la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes. La recusación notoriamente improcedente o promovida de manera extemporánea, se desechará de plano.

ARTÍCULO 47.- Interpuesta una recusación por alguna de las partes, la Jueza o Juez recusado, remitirá inmediatamente el registro de lo actuado y los medios de prueba ofrecidos a la persona Titular de la Presidencia Municipal, quien designará a su representante para que se apersona en el Juzgado que corresponda, para, en su caso, celebrar la audiencia respectiva dentro de las cinco horas siguientes, con las partes y el Juez en turno, en las que podrán hacer uso de la palabra, escuchando a las partes, sin que se admitan réplicas. Concluido el debate, el representante de la persona Titular de la Presidencia Municipal, hará de conocimiento la Presidencia Municipal, y resolverá de inmediato sobre la legalidad de la recusación y contra la misma no habrá recurso alguno.

Declarada procedente, quedará definitivamente separado para conocer del asunto,

designándose quien debe sustituirlo; en caso contrario, se impondrá al recusante una multa de hasta veinte veces la UMA.

SECCIÓN VII DE LA SUSPENSIÓN DEL CARGO

ARTÍCULO 48.- Serán motivos de suspensión del cargo de las Juezas y Jueces Cívicos, así como de las Secretarías o Secretarios de Juzgado Cívico, bajo los siguientes supuestos:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Ser vinculado a proceso penal por delito doloso;
- III. Ser sometido a procedimiento de responsabilidad por infracción administrativa grave.

ARTÍCULO 49.- Serán motivos de separación del cargo de las Juezas y Jueces Cívicos, así como de las Secretarías o Secretarios de Juzgado Cívico, los siguientes supuestos:

- I. Renuncia voluntaria;
- II. Incapacidad mental permanente;
- III. Fallecimiento;
- IV. Ser condenado por delito doloso; y,
- V. Ser responsable de faltas administrativas graves, mediante determinación de la Contraloría Municipal, o alguna de sus dependencias facultada para ello.

ARTÍCULO 50.- Las Juezas y Jueces, así como las Secretarías y Secretarios, con la finalidad de que puedan ser ratificados en su cargo; se les realizará a una evaluación, cuando así lo estime la persona Titular de la Presidencia Municipal, o al culminar su periodo constitucional, en este último caso, la ratificación será por otro periodo similar.

ARTÍCULO 51.- Las Juezas y Jueces, así como las Secretarías y Secretarios adscritos o comisionados a los Juzgados Cívicos, no podrán aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo las excepciones señaladas en este Reglamento y los cargos no remunerados en asociaciones o instituciones científicas, artísticas o de beneficencia que no interfieran en su horario de trabajo ni menoscabe el pleno ejercicio de sus funciones.

Las incompatibilidades a que se refiere este precepto serán aplicables con las excepciones que se actualicen en la Ley o en este Reglamento.

ARTÍCULO 52.- Las Juezas, Jueces, Secretarías y Secretarios, ostentan una función administrativa, por lo que su incompatibilidad radica también en la materia misma, y en contra del litigio de su propia administración y representación.

ARTÍCULO 53.- Las Juezas y Jueces, así como las Secretarías y Secretarios adscritos a los Juzgados Cívico, son compatibles con el ejercicio de la cátedra o docencia, en tanto el horario de dicha actividad, no afecte las jornadas y turnos de

trabajo en el Juzgado, de acuerdo a lo previsto en este Reglamento; esta compatibilidad no alcanza a la actividad administrativa en el sistema educativo público o privado.

CAPITULO V DE LOS INFRACTORES E INFRACCIONES

SECCIÓN I DE LOS INFRACTORES

ARTÍCULO 54.- Son responsables de las infracciones y tienen la calidad de infractor, todas aquellas personas, nacionales o extranjeros cuya conducta encuadre a la señalada como infracción o falta de acuerdo a lo establecido en la Ley, en este ordenamiento, y en los demás reglamentos municipales de San Pedro Lagunillas.

ARTÍCULO 55.- Se consideran adolescentes infractores a aquellas personas que cuenten con 12 años cumplidos y que sean menores de 18 años, cuya conducta ya sea de participación activa o pasiva, se encuadre en las hipótesis previstas como infracciones en los ordenamientos jurídicos del Municipio de San Pedro Lagunillas.

ARTÍCULO 56.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, el Código Civil del Estado, y este Reglamento, son restricciones a la personalidad jurídica, pero pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes o quien ejerza la patria potestad, tutores o curadores.

ARTÍCULO 57.- Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en la reglamentación en materia de Justicia Cívica, sólo se le podrá sancionar con amonestación, servicio en favor de la comunidad, sesiones psicológicas o actividades deportivas. Quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

ARTÍCULO 58.- Los adolescentes que hayan cometido alguna infracción serán puestos a disposición de sus padres o tutores y quedarán sujetos a rehabilitación y asistencia social en compañía de los mismos sin excepción.

ARTÍCULO 59.- Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares, en caso de ausencia de familiares se podrá gestionar con alguna institución pública su atención.

Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae sobre las personas que los tengan bajo su custodia.

En todos los casos se procederá análogamente a lo dispuesto para los

adolescentes en este Reglamento.

Los invidentes, silentes y demás personas con alguna condición o discapacidad, solo serán sancionados por las infracciones que cometan si su insuficiencia no influyó de manera determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 60.- Los probables infractores en condición de indigencia o vagancia consuetudinaria deberán ser canalizados a las instituciones de servicio social correspondiente, sin que ello los exima de su responsabilidad.

ARTÍCULO 61.- En caso de que el probable infractor o infractora sea extranjero, la Jueza o Juez Cívico en turno debe dar aviso a la embajada o consulado del país de origen del detenido, informando sobre su situación legal.

SECCIÓN II DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 62.- Se consideran infracciones administrativas, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de la Ley de Cultura y Justicia Cívica, así como de este y demás Reglamentos del Municipio de San Pedro Lagunillas, cuyas sanciones serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales o cualquier otra materia que le resulten aplicables.

ARTÍCULO 63.- Las infracciones administrativas señaladas en el presente Reglamento son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que también son materia de sanción las conductas que contravengan las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 64.- Las infracciones administrativas contenidas en este Reglamento, se clasificarán como aquellas que atenten contra:

- I. La dignidad de las personas;
- II. Los derechos humanos fundamentales;
- III. El libre desarrollo de la personalidad;
- IV. La tranquilidad de las personas;
- V. La integridad personal;
- VI. La seguridad ciudadana y el orden público;
- VII. El entorno urbano y medio ambiente;
- VIII. La sociedad, la moral pública y las buenas costumbres; y
- IX. La sanidad, cultos, trabajos, comercio y servicios públicos.

ARTÍCULO 65.- Las infracciones serán sancionadas con una multa cuyo importe no excederá de 40 UMAS o arresto de hasta 36 horas.

ARTÍCULO 66.- En aquellas infracciones en que se requiera la reparación del daño, y no se logre la conciliación de las partes, se dejarán a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente, independientemente del cumplimiento de la sanción impuesta en audiencia.

En favor de lo anterior, la persona Titular de la Secretaría del Juzgado, podrá otorgar, a petición de parte y previo pago de las mismas, copias certificadas de las actuaciones realizadas en la audiencia cívica correspondiente.

ARTÍCULO 67.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por dignidad de las personas, al valor de ser respetado como ser humano, lo que implica ser tratado en un plano de igualdad y equidad, con la posibilidad de gozar de todos sus derechos fundamentales, por lo que se consideran infracciones o faltas contra la dignidad de las personas, de manera enunciativa mas no limitativa, aquellas estipuladas en el artículo 12 de la Ley, así como las siguientes:

- I. Asediar a las personas de manera impertinente, de hecho, o por escrito;
- II. Los discursos de odio;
- III. Proferir, expresar frases y/o realizar actos con referencia obscenas, indecorosas, mortificantes, despectivas, injuriosas, lascivas y/o agresivas, mediante gestos, señas y/o movimientos corporales, en sitios públicos o privados, de hecho, o por escrito;
- IV. Hacer bromas indecorosas o mortificantes, en las cuales las personas resulten ridiculizadas, denigradas, engañadas o victimizadas, y cuyos hechos causen daño a la dignidad, honorabilidad y reputación de las personas;
- V. Golpear o generar violencia física contra los hijos o pupilos, así como vejar o maltratar al cónyuge o ascendiente;
- VI. Insultar, ofender o generar violencia verbal contra los hijos o pupilos, así como vejar o maltratar al cónyuge o ascendiente;
- VII. Publicar o hacer público, mediante cualquier red social, medios digitales y/o dispositivos electrónicos, texto, sonido, vídeo, programas, enlaces, imágenes y/o hipervínculos, hechos que afecten psicológica, física y emocionalmente a las víctimas u ofendidos, o que atenten contra la honorabilidad, dignidad y reputación;
- VIII. Inducir u obligar a una persona a que ejerza la mendicidad;
- IX. Realizar actos de acoso y hostigamiento en la vía pública, ya sea expresando conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con:
 - a. La sexualidad de connotación lasciva;
 - b. Discriminación de cualquier índole, conforme a lo estipulado en la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit;
- X. Ejecutar actos con violencia física o moral en las personas o sobre las cosas o utilizando armas u otros objetos que tengan las características o configuración de armas de fuego, pistolas de municiones, de utilería, réplicas, no aptas para el disparo o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido;
- XI. Golpear o reprimir con actos de violencia física en la educación de los hijos o pupilos;
- XII. Instigar a adolescentes a que se embriaguen o cometan faltas a la moral y las buenas costumbres;
- XIII. Colocar publicidad que incite a la violencia de género, o cualquier otro tipo de agresiones, o resulte discriminatoria para determinado grupo;
- XIV. Exhibir en la vía pública, lugares públicos o de acceso al público, así como en establecimientos privados irregulares, material pornográfico o intervenir en

actos de su comercialización o difusión, incluyendo en estos, los establecimientos de acceso a los sistemas de cómputo y redes electrónicas o Internet, que no limiten el acceso a redes de contenido pornográfico o contenidos violentos;

- XV. Efectuar actos de exhibicionismo obsceno que ofendan la moral, en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en la propiedad de los particulares con vista al público;
- XVI. Realizar actos en agravio contra el pudor público, entendiéndose como tal todo acto que implique el ejercicio de la sexualidad, efectuándolo en lugar público o expuesto a la vista del público. Este consiste en hechos o actos, realizados públicamente por un sujeto sobre su propia persona o sobre otra, aún con el consentimiento de esta;
- XVII. Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas o enervantes;
- XVIII. Insultar, molestar, maltratar física o verbalmente, acosar, agredir o realizar cualquier otra acción que constituya un acto de discriminación o de temor en contra de cualquier persona;
- XIX. Dormir en vías o espacios públicos no autorizados; y,
- XX. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en esta sección que implique faltas contra la dignidad de las personas.

Las infracciones contenidas en el presente artículo, se sancionarán con multa de 10 a 50 veces la UMA o con arresto de 25 a 36 horas.

Ante el supuesto de la infracción contenida en la fracción III, solo será a petición de parte agraviada u ofendida, quien deberá dar vista a las autoridades correspondientes, según la gravedad del asunto.

Ante el supuesto de la infracción contenida en las fracciones IX, X, XI, XII y XIII, la Jueza o Juez en turno, de oficio, dará vista a las autoridades correspondientes, según la gravedad del asunto, máxime si existe la presunción de un hecho con apariencia de delito, informando a la persona Titular de la Presidencia Municipal.

Ante cualquier supuesto de falta administrativa que se considere, derive o genere como una conducta o acto discriminatorio con la víctima u ofendido, se establecerá como una conducta agravada, por lo que se deberá establecer la máxima sanción aplicable.

ARTÍCULO 68.- Para efecto de este Reglamento, se entiende por tranquilidad de las personas, al valor de no ser perturbado de manera irrespetuosa por un tercero, o de alterar intencionalmente el estado de calma y serenidad, que pueda ocasionar, angustia y dolor, por lo que, de manera enunciativa más no limitativa, aquellas estipuladas en el artículo 13 de la Ley, así como las siguientes:

- I. Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos, cuyo propósito sea agredir o causar molestia y como consecuencia perturbe la tranquilidad de las personas;
- II. Realizar actos verbales o físicos que tiendan a provocar e incitar a la violencia a un determinado individuo o grupo de personas;
- III. Invitar, obligar o proporcionar por cualquier medio a los adolescentes de edad bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos para su consumo, ya sea

- en vía pública o en bares y restaurantes;
- IV. Producir, a través de cualquier medio, ruido excesivo, estridente o innecesario, ya sea en la vía pública, o que tenga alcance y genere intranquilidad en propiedad privada, o que afecte la salud de los vecinos, de conformidad con su situación clínica o médica;
 - V. Ocasionar molestias al vecindario o comunidad con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, producidos por:
 - a. Aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad instalados en propiedad privada o espacio público, sin autorización de la autoridad competente o fuera de los rangos permitidos por el Reglamento correspondiente;
 - b. Animales domésticos o la invasión de estos a domicilios ajenos derivado de la falta de cuidado de sus dueños o propietarios;
 - VI. Ocasionar molestias al vecindario o comunidad por malos olores y generación de fauna nociva derivada de la falta de cuidado de animales domésticos bajo su custodia y protección;
 - VII. Ocasionar molestias al vecindario o comunidad por la generación de fauna nociva derivada de la falta de cuidados en áreas de patios o cocheras permitiendo la generación de maleza o depósitos residuales de agua, o bien la generación de basura a vecinos por invasión de ramas a edificaciones ajenas;
 - VIII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones, ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello;
 - IX. Impedir con cualquier objeto o de cualquier forma, el uso de entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;
 - X. Causar o incitar que se produzca de manera dolosa daño o perjuicio a un animal, sea cual fuera su especie y género, ya sea que la conducta se efectúe en la vía pública o en propiedad privada; y,
 - XI. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en esta sección que implique faltas contra la tranquilidad de las personas.

Las infracciones contenidas en el presente artículo, se sancionarán con multa de 10 a 50 veces la UMA o con arresto de 13 a 36 horas.

Ante el supuesto de la infracción contenida en las fracciones IV y V, se considerará que se trata de ruido excesivo, estridente o innecesario, cuando por el sentido común, las máximas de la experiencia y la simple lógica, es evidente y perceptible para los vecinos y/o para las autoridades dicho hecho, además de tener las siguientes consideraciones en cuanto a la cantidad máxima de decibeles:

- a) En exteriores de zonas residenciales, de 6:00 a 22:00 horas el máximo legal de ruido es de 55 dB, y de 22:00 a 06:00 horas, de 50 dB o más;
- b) En zonas industriales de 68 y 65 dB;
- c) En exteriores de escuelas y áreas de juego, 55 dB, y para ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento durante 4 horas, 100 dB, de acuerdo a lo establecido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ante el supuesto de la infracción contenida en la fracción III, la Jueza o Juez en turno, podrá dar vista a las autoridades correspondientes, en caso de estimarlo necesario.

ARTÍCULO 69.- Para efecto de este Reglamento, se entiende por integridad personal, a la integridad física de una persona, que consiste en la plenitud corporal del individuo, de acuerdo a su naturaleza y condición actual, en virtud de ello, toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud, por lo que, de manera enunciativa más no limitativa, se consideran infracciones contra la integridad personal, las siguientes:

- I. Causar una persona daño a la integridad física de otra, en forma intencional, ya sea directamente o con el uso de cualquier objeto, dejando o no lesiones visibles;
- II. Causar una persona dolor físico a otra, en forma intencional, ya sea directamente o con el uso de cualquier objeto, dejando o no marcas o lesiones visibles;
- III. Causar una persona daño a la salud de otra, en forma intencional, ya sea directamente o con el uso de cualquier sustancia u objeto, dejando o no marcas o lesiones visibles; y
- IV. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en esta sección que implique faltas contra la tranquilidad de las personas.

En todos los supuestos de las infracciones establecidas en este artículo, se considerará falta administrativa siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días; en caso de que las lesiones tarden en sanar más de quince días, la Jueza o Juez en turno dejará a salvo los derechos de la víctima u ofendido, para que éste los ejercite por la vía que estime procedente.

ARTÍCULO 70.- Para efecto de este Reglamento, se entenderá por orden público, a aquellas condiciones de bienestar humano predominante en el Estado de Derecho, que salvaguardan la seguridad y armonía en las relaciones humanas entre las personas en cualquiera de sus modalidades, así como el propio Estado, Federación o Municipio como entidad jurídica, con la finalidad de mantener el estado de paz y de respeto en los ciudadanos. De la misma manera, para la finalidad de este Reglamento, se entiende por seguridad ciudadana, a la confianza que tiene un ser humano, de encontrarse protegido y valorado, de todas aquellas condiciones y circunstancias de amenaza que le rodean, donde el ciudadano puede vivir libremente, con apoyo y atención del Estado, Federación o Municipio, en sus respectivas competencias.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran infracciones contra el orden público y la seguridad ciudadana, las estipuladas en el artículo 14 de la Ley, además de las siguientes:

- I. Transitar y/o conducir en estado de ebriedad, alterando el orden público o

poniendo en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes, de conformidad con lo señalado en la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit.

- II. Causar en los espectáculos y/o lugares públicos o concurridos, falsas alarmas o actos que induzcan o puedan producir pánico en las personas;
- III. Portar, ofrecer para su comercialización, cohetes o material pirotécnico sin el permiso de la autoridad competente, o teniendo este último se produzca fuera de los lugares y horarios permitidos. Excepción hecha de las fiestas patronales y religiosas, siempre que se adopten las medidas de seguridad necesarias y suficientes que salvaguarden la seguridad de los asistentes;
- IV. Pernoctar en la vía pública o espacios no autorizados;
- V. Hacer fogatas en vía pública o utilizar negligentemente cualquier combustible o material inflamable, que pongan en peligro inminente a la población;
- VI. Ingresar o invadir sin autorización o ticket que lo ampare, a zonas o lugares de acceso controlado o de paga, alterar el orden, la fila o provocar altercados en los centros de espectáculos, diversiones, recreo u homólogos autorizados;
- VII. Concurrir a un evento que se realice en lugares no permitidos por la autoridad competente, previo señalamiento de la prohibición que en lugar visible del lugar coloque la autoridad municipal;
- VIII. Utilizar vehículos automotrices modificados en su escape para efectos de crear más ruido y/o estruendo del que la naturaleza del motor de este, previa modificación, emite por su uso normal;
- IX. Organizar o formar parte de manera activa o pasiva, entendiéndose por esta última la simple estancia en el lugar, en juegos de apuesta sin contar con la autorización que se requiere para tal efecto, así como en los juegos de azar o de cualquier índole en vía pública, como es el caso de los arrancones, las picadas o los piques, o también conocidos como drag Racing, ya sea que estos se lleven a cabo en los picódromos o similares a este, o en vía pública, implicando o no peligro a las personas que en él transiten ya sea en calidad de peatón o utilizando cualquier vehículo para ello, o que causen molestias a los habitantes del lugar en el que se desarrollen las actividades señaladas, sin contar con la autorización correspondiente;
- X. Portar armas de todo tipo o artefactos que puedan causar daño o realizar disparos al aire, sin que medie causa legal o justificada para ello, independientemente de la responsabilidad penal que corresponda;
- XI. Obstaculizar o evitar el libre tránsito vehicular, o aparcamiento de vehículos, mediante la colocación de enseres u objetos;
- XII. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, por lo que para efectos de esta fracción, se considerará lo siguiente:
 - a. Se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica.
 - b. Cualquier permiso al respecto deberá estar sujeto a los lineamientos de conservación del orden público, siendo responsable conexo o

solidario de cualquier anomalía o percance que se suscite durante el desarrollo de aquella, la persona que requirió la autorización para ese fin. Esta disposición tendrá aplicación a aquellas personas que mediante cualquier servicio religioso ocupen de forma parcial la vía pública para el desarrollo de sus actividades;

- XIII. Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados si en estos lugares existe prohibición expresa;
- XIV. Dañar, cerrar u obstaculizar sin autorización, el servicio público de agua, electricidad o alumbramiento público, afectando algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- XV. Faltar, sin causa justificada, a los citatorios que formulen las Juezas y/o Jueces del Juzgado Cívico, o las emitidas por cualquier Autoridad Municipal;
- XVI. Resistirse a los mandatos legales de la autoridad municipal;
- XVII. Proferir o expresar frases obscenas, despectivas e injuriosas en lugares públicos contra las instituciones, autoridades y personas;
- XVIII. Arrojar basura en la vía pública y en los lugares de uso común;
- XIX. No tomar precauciones, el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, poniendo en peligro a los moradores o transeúntes;
- XX. Dañar en cualquier forma bienes muebles o inmuebles de propiedad particular;
- XXI. Borrar, cubrir o destruir la nomenclatura o letras de los inmuebles y calles;
- XXII. Fumar en los lugares donde está prohibido;
- XXIII. Ofrecer o presentar espectáculos cuando se carezca de la licencia respectiva;
- XXIV. Provocar pánico en las salas de espectáculos públicos y lanzar objetos que causen daño a las personas;
- XXV. Vender boletos de entrada a espectáculos públicos sin garantizar la existencia de cupo para su uso y disfrute;
- XXVI. Impedir la inspección de la autoridad, de los edificios o salas de espectáculos o recreo para cerciorarse de la debida seguridad o sanidad;
- XXVII. Operar aparatos de sonido sin el permiso correspondiente, de conformidad con lo estipulado en los Reglamentos respectivos del Municipio;
- XXVIII. Instalar en su domicilio, o negocio, bocinas, estéreos o amplificadores que emitan y sobrepasen los límites permitidos de sonido hacia la calle o inmuebles aledaños;
- XXIX. Utilizar aparatos de sonido fuera del horario establecido o sin permiso para propaganda comercial;
- XXX. Utilizar carros de sonido para propaganda comercial sin el permiso respectivo o fuera del horario establecido;
- XXXI. No tener condiciones óptimas de seguridad en los centros o salas de espectáculos;
- XXXII. No se permitirán bailes de especulación, ni diversiones públicas de cualquier naturaleza, donde la sonorización del evento se haga por medio de aparatos de sonido que no cuenten con el permiso correspondiente;
- XXXIII. Turbar la tranquilidad de los que trabajen o reposen por medio de ruidos o gritos escandalosos o estridentes;
- XXXIV. Vender en los mercados públicos sustancias explosivas, tóxicas o inflamables;

- XXXV. Vender o facilitar a adolescentes, sustancias inhalantes como el resistol, thinner y demás sustancias volátiles nocivas para la salud;
- XXXVI. Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público;
- XXXVII. Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas por las leyes penales;
- XXXVIII. Arrojar o derramar en la vía pública intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;
- XXXIX. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad ciudadana y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población. De igual forma se aplicarán las infracciones a la persona propietaria del vehículo en los términos de la normatividad aplicable;
- XL. Llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos que distraigan la prestación de los mismos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivos, la sanción correspondiente se aplicará a la persona titular o poseedora de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada; en caso de reincidencia se duplicará la sanción;
- XLI. Ocultar a las autoridades o a sus agentes su verdadero nombre, apellido, domicilio y ocupación habitual al ser requerido para ello;
- XLII. Lanzar piedras, municiones o cualquier otro objeto similar como proyectil, en lugar público o privado, que cause o puedan generar daño a la persona, o a sus bienes;
- XLIII. Fabricar, aportar, distribuir o comercializar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general, cualquier material que contengan figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres;
- XLIV. Cerrar o bloquear la calle o vía de circulación sin la debida autorización, para festejos privados;
- XLV. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo; y
- XLVI. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en esta sección, que implique la alteración del orden público y la seguridad ciudadana.

Las infracciones contenidas en el presente artículo, se sancionarán con multa de 20 a 50 veces la UMA o con arresto de 24 a 36 horas. Esto, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad competente.

Ante el supuesto de las infracciones contenidas en la fracciones VIII, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX respecto al ruido, se considerará lo establecido en el inciso a),b),c) penúltimo párrafo, artículo 68 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 71.- De las infracciones contra el entorno urbano y el medio ambiente:

A. Para efecto de este Reglamento, se entiende por

- I. Entorno urbano: A todos los elementos del espacio que caracterizan y conforman a una ciudad, como lo es la infraestructura, el transporte, paisaje, lugares de recreación, cultura, zona metropolitana, su cultura, su idiosincrasia, la periferia de la mancha urbana, así como su población; y
- II. Medio ambiente, al conjunto de circunstancias o factores físicos y biológicos que rodean a los seres vivos e influyen en su desarrollo y comportamiento.

B. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran infracciones contra el entorno urbano y el medio ambiente, las estipuladas en el artículo 15 de la Ley, además de las siguientes:

- I. Cortar o talar árboles sin el permiso correspondiente;
- II. Acumular basura en sitios no aprobados para su recolección por parte del municipio;
- III. Dañar intencionalmente ejemplares de flora y fauna;
- IV. Todas aquellas acciones que, independientemente de su intencionalidad, creen estragos en los derechos ambientales a los que la población tiene derecho en su más alto estrato de calidad, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;
- V. Obstaculizar las vías de tránsito y de comunicación;
- VI. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para practicar juegos o deportes que causen daños a las personas o a sus propiedades;
- VII. Tener animales en lugares públicos o dejarlos con intención o por descuido en libertad, de tal manera que causen peligro o daño a las personas o a sus propiedades;
- VIII. Servirse de las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de sus trabajos particulares o exhibición de mercancías para el comercio;
- IX. Arrojar en la vía pública objetos que causen daño o molestias a las personas o a sus propiedades;
- X. Utilizar los depósitos de basura para su uso exclusivo de negocio, comercio o empresa;
- XI. Arrojar basura en la vía pública y/o en los predios abandonados;
- XII. Abandonar en la vía pública bienes u objetos que causen molestias a las personas o a sus propiedades;
- XIII. Instalar máquinas de videojuegos sin cumplir con la norma correspondiente, principalmente respecto a la distancia hacia las escuelas;
- XIV. Quemar basura y otros desechos;
- XV. Permitir que los predios vacantes se conviertan en un entorno de contaminación, creándose focos de infección y áreas que se presten a actos de delitos o accidentes graves.
- XVI. Invasión de la vía pública mediante publicidad, infraestructura o establecimiento alguno, ya sea que se instale o se extienda;
- XVII. Emanar contaminantes derivados de combustibles, debido a fallas o deficiencias mecánicas, o desatención y falta de mantenimiento a los vehículos automotores;
- XVIII. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares, cuyo humo

- cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología;
- XIX. Provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lotes baldíos o casas, implicando con ello un peligro; y,
- XX. Las demás conductas análogas que ocasionen detrimento al entorno urbano y el medio ambiente del Municipio.

Las infracciones contenidas en el presente artículo, se sancionarán con multa de 10 a 50 veces la UMA o con arresto de 13 a 36 horas.

Además, para todas estas infracciones, se obligará al infractor a la reparación del daño, en la medida que sea posible la reparación, de conformidad con la normativa aplicable en el tema, y con apoyo en la determinación de las autoridades municipales en la materia.

ARTÍCULO 72.- De las infracciones en perjuicio de la sociedad, la moral pública y las buenas costumbres:

A. Para efecto de este Reglamento, se entiende por:

- I. Moral pública: Conjunto de valores éticos vigentes en la sociedad, lo cuales corresponde cumplir a las autoridades y a los ciudadanos en su conducta social, prescrita en sus roles dentro de la misma;
- II. Perjuicio de la sociedad: Daño moral o material que una persona o una cosa causa en detrimento del valor de algo o en la salud o el bienestar de la sociedad;
- III. Buenas costumbres: Conjunto de normas sociales que no alteran el orden público, preservando la paz y la seguridad, encontrándose estrechamente asociado a la conducta ética y moral, y se pueden entender como buenas costumbres, de forma declarativa, mas no limitada, la decencia, el decoro, la dignidad y el pudor.

B. De manera enunciativa, más no limitativa, se considerarán infracciones en perjuicio de la sociedad, la moral pública y las buenas costumbres:

- I. Proferir palabras obscenas, mortificantes y agresivas en voz alta, hacer gestos y señas indecorosas en los lugares públicos;
- II. Cometer crueldad o abandonar a los animales;
- III. El incumplimiento por parte de los propietarios o representantes de los establecimientos públicos que se encuentren dentro de las zonas de tolerancia en la observación de las normas y disposiciones sanitarias y reglamentarias;
- IV. Mostrar u observar en la vía pública o el transporte público, anuncios, fotografías o posters de contenido pornográfico;
- V. Tener relaciones sexuales en la vía pública;
- VI. Hacer exhibicionismos sexuales en la vía pública;
- VII. Permitir la entrada o permanencia de personas armadas sin autorización, en las zonas de tolerancia, billares, cantinas, centros nocturnos y demás lugares en los que no sean permitidos estos;
- VIII. Ministrar o tolerar la presencia de adolescentes en cantinas, cabarets, centros turísticos o espectáculos que exhiban programas exclusivos para

- mayores de edad;
- IX. Exender en los salones de espectáculos, bebidas alcohólicas con excepción de los que tengan licencia;
 - X. Inducir a incapaces a ejecutar actos contra las buenas costumbres;
 - XI. Fumar en los lugares prohibidos, establecidos por la autoridad, o por quien tenga facultad para ello;
 - XII. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública;
 - XIII. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos a las personas;
 - XIV. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de vehículos o en la vía pública;
 - XV. Dormir habitualmente en lugares públicos o lotes baldíos;
 - XVI. Practicar juegos de apuesta en la vía pública;
 - XVII. Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante intencionalmente a una o más personas, que le causen enojo, provocación o indignación;
 - XVIII. Tratar con excesiva crueldad, abusar en el fin para el que se adquieren o aprovechar la indefensión de los animales domésticos;
 - XIX. Proferir palabras altisonantes o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos que causen malestar a terceros;
 - XX. Ejecutar actos indecorosos por cualquier medio;
 - XXI. Exhibir públicamente material pornográfico;
 - XXII. Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos, baldíos, centros de espectáculos e interiores de vehículos;
 - XXIII. Ejercer públicamente la prostitución sin autorización y/o que afecte a terceros;
 - XXIV. Asediar impertinentemente y/o de manera sexual a las mujeres; y,
 - XXV. Las demás que sean contrarias a la moral pública o a las buenas costumbres, o que causen perjuicio a la sociedad.

Las infracciones contenidas en el presente artículo, se sancionarán con multa de 10 a 50 veces la UMA o con arresto de 13 a 36 horas.

En el caso de infracción contenida en la fracción II, además de la sanción prevista, se remitirá el antecedente a la autoridad ministerial, para perseguir la posible comisión de un delito.

ARTÍCULO 73.- De las infracciones en contra de la sanidad, cultos, trabajo, comercio y servicios públicos:

A. Para efecto de este Reglamento, se entiende por:

- I. Sanidad.- Conjunto de servicios gubernativos ordenados para preservar la salud del común de los habitantes de un municipio.
- II. Cultos.- Libertad a elegir libremente la religión o las creencias que se desea profesar, a practicarla individualmente en privado, o con otras personas en público), y a cambiar de religión o creencias si así se desea.
- III. Trabajo.- Toda actividad humana, intelectual o material, independiente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio
- IV. Comercio.- Negociación o actividad que busca la obtención de ganancia o

lucro en la venta, permuta o compra de mercaderías.

- V. Servicios Públicos.- Son todas aquellas actividades que realiza el ayuntamiento de manera uniforme y continua, para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad.

B. De manera enunciativa, más no limitativa, se considerarán infracciones en contra de la sanidad, cultos, trabajo, comercio y servicios públicos, las siguientes:

- I. Arrojar a la vía pública, colillas de cigarro, escombros, basura, sustancias fétidas, sacudir objetos que despidan polvo en demasía, sustancias dañinas, cáscara de fruta, sustancias que puedan producir caídas de transeúntes, así como moler pasturas en trituradoras ambulantes utilizando para ello espacios de la vía pública;
- II. Contaminar o estorbar las corrientes de agua de los manantiales, calles, tanques almacenadores, fuentes, tuberías y demás servicios públicos;
- III. Conservar escombros de materiales para la construcción en la vía pública más tiempo de lo indispensable;
- IV. La falta de transportación a los sitios previamente señalados por la autoridad municipal para depósito la basura, desechos manufacturados o industriales;
- V. Conservar en zonas urbanas lotes baldíos que no estén bardeados y que representen un foco de infección para la población;
- VI. Depositar la basura en sitios inadecuados, que produzcan focos de contaminación para la salud pública;
- VII. Tomar césped, flores y tierra de propiedad privada o pública;
- VIII. Destruir o remover del sitio los señalamientos de la vía pública;
- IX. Destruir las lámparas del alumbrado público;
- X. Dañar el estado de las banquetas, fachadas y la vía pública en general;
- XI. Conectar tuberías y mangueras para el suministro de agua o drenaje sin la debida autorización;
- XII. Establecer o mantener granjas o establos dentro de la zona urbana de las poblaciones del municipio;
- XIII. Intervenir en la matanza clandestina de ganado de cualquier especie para la venta al público;
- XIV. Dejar abreviar animales en las fuentes públicas, destruir las tuberías y abrir las llaves que produzcan desperdicio y mal uso del líquido;
- XV. Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición que implique peligro para la salud;
- XVI. Exender comestibles en lugares públicos en condiciones antihigiénicas;
- XVII. Abrir giro comercial de cualquier naturaleza sin licencia correspondiente o sin permiso por escrito;
- XVIII. Hacer el anuncio de los espectáculos en forma distinta a lo previsto por el Reglamento respectivo;
- XIX. Alterar las empresas de espectáculos públicos, los precios autorizados por el ayuntamiento;
- XX. Anunciar espectáculos que impliquen fraude al público;
- XXI. Desarrollar actividades religiosas o practicar culto contraviniendo la

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit;
- XXII. Ejercer actos de comercio o espectáculos en cementerios, iglesias y cualquier otro lugar que por tradición y costumbres requieran respeto;
 - XXIII. Irrumpir en los cementerios fuera de los horarios correspondientes;
 - XXIV. Utilizar las banquetas como vialidad para carga y transporte;
 - XXV. Trabajar ordinariamente en la vía pública los desperfectos mecánicos;
 - XXVI. Fijar propaganda en las fachadas de los edificios públicos o dentro de sus oficinas y domicilios privados sin autorización de sus propietarios;
 - XXVII. Carecer los salones de espectáculos de aparatos para renovar el aire o ventilación adecuada; y
 - XXVIII. Las demás conductas análogas que contravengan el presente Reglamento.

Las infracciones contenidas en el presente artículo, se sancionarán con multa de 10 a 50 veces la UMA o con arresto de 13 a 36 horas.

ARTÍCULO 74.- Las infracciones que conlleven daño a propiedad pública, obligarán al infractor a la reparación del daño, en la medida que sea posible su reparación.

LIBRO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO CÍVICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 75.- Los procedimientos de justicia cívica, atenderán en todo momento lo estipulado en artículos que conforman el Título Cuarto de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, además de lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 76.- El procedimiento ante el juzgado cívico se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, intermediación, continuidad, y economía procesal en una sola audiencia, la que será pública o privada cuando así lo determine la Jueza o Juez en turno, bajo la consideración de las excepciones señaladas en la Ley y este Reglamento, y quedará asentada en constancia levantada, misma que podrá diferir por una sola vez cuando el juez así lo considere conveniente.

ARTÍCULO 77.- Las audiencias serán videograbadas por los sistemas, equipos o instrumentos que se encuentren al alcance de los juzgados cívicos, haciendo uso de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permita el registro de las audiencias.

ARTÍCULO 78.- Del mismo modo, la Jueza o Juez en turno, hará uso de los medios

electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permita la solución expedita de los conflictos.

ARTÍCULO 79.- Los procedimientos que se realicen ante los Juzgados, se iniciarán por la probable comisión de las infracciones previstas en la Ley y este Reglamento, bajo los siguientes supuestos:

- I. Presentación del probable infractor por la policía o por autoridad facultada para ello;
- II. Queja de particulares que se puede recibir de manera escrita u oral, así como de manera presencial o vía electrónica, y en su caso, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, podrá ser anónima; y,
- III. Remisión por otras autoridades competentes, que pongan de conocimiento la Jueza o Juez, enviando el expediente, documentos y pruebas pertinentes que permitan iniciar con el procedimiento, para su acuerdo y trámites pertinentes.

ARTÍCULO 80.- El sistema para juzgar las infracciones en materia de Justicia Cívica, se basa en esclarecer, de manera ágil y eficaz, los hechos presumiblemente constitutivos de faltas que se le imputa a una persona, resolviendo de fondo sus causas, para determinar la sanción aplicable al caso concreto, supeditadas las partes del proceso al tenor de los lineamientos de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 81.- Las audiencias deberán ser privadas, cuando participen personas adolescentes de edad, cuando por la naturaleza privada de la infracción administrativa, cuando así lo considere la Jueza o Juez en turno, o cuando pudiera afectar la integridad física o psicológica de la parte quejosa, los testigos o del probable infractor.

ARTÍCULO 82.- La Jueza o Juez Cívico en turno debe privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

ARTÍCULO 83.- La Jueza o Juez Cívico es competente para conocer de los asuntos cometidos dentro del Municipio, que se hayan iniciado en éste y tenga efectos en otro, o se haya iniciado en otro y tenga efectos en el Municipio.

ARTÍCULO 84.- Los infractores a quienes se les imponga trabajo en favor de la comunidad o que se les aplique una o varias medidas cívicas, podrán cumplir sus encomiendas en otros Municipios, previa coordinación con el similar o equivalente a la Jueza o Juez Cívico del Municipio en cuestión, o en atención a los acuerdos de colaboración intermunicipales celebrados, debidamente autorizado por el H. Ayuntamiento.

SECCIÓN I DE LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES

ARTÍCULO 85.- Las notificaciones y citaciones, se realizan atendiendo lo señalado

en el artículo 56 de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, y demás aplicables, así como por lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 86.- Corresponde al notificador, realizar las notificaciones y citaciones que ordene el Juez, mismas que deberán de realizarse en un horario de 07:00 a 21:00 horas, en días hábiles, El Juez podrá autorizar un horario distinto y en cualquier día cuando haya una causa justificada.

ARTÍCULO 87.- Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se hayan dictado.

ARTÍCULO 88.- Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit en su último párrafo.

ARTÍCULO 89.- Las notificaciones se practicarán personalmente o por estrados.

I. Personalmente podrán ser:

- a) En audiencia;
- b) Por correo electrónico, señalados por el interesado o su representante legal;
- y,
- c) En el domicilio señalado para tal efecto, las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
 - 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia de la persona a notificar o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
 - 2) De no encontrarse a la persona a notificar o su representante legal en la primera notificación, el Notificador dejará citatorio con cualquier persona capaz que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará mediante cédula de Notificación la que se fijará en un lugar visible del domicilio;
 - 3) Cuando se realice la primera visita para notificar después de cerciorarse el notificador de ser el domicilio de la persona que se debe de notificar, pero no se encuentra a nadie en el domicilio y no es posible dejar un aviso para que espere al día siguiente, el Notificador levantará

constancia la que le hará saber al Juez o Jueza Cívico para que se autorice un horario distinto.

4) En caso que el domicilio no corresponda a la persona que se va a notificar, el notificador levantará acta circunstanciada donde hará constar mediante testimonios de vecinos asentando el documento oficial con el que se identifican y el tiempo de residencia en ese lugar, lo que hará saber al Juez en lo inmediato. Una vez recibida la información por el Juez, se le hará saber a quién proporcionó el domicilio para que señale uno nuevo, para efecto de poder llevar a cabo la notificación. Tratándose de personas con discapacidad, o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación una vez que el Notificador se ha cerciorado, ya sea por documentación oficial o por simple notoriedad de dicha condición, la notificación se llevara a cabo con el representante legal o a falta de estos se hará a persona mayor de edad de su confianza.

5) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique la cual deberá ser firmada.

II. Por estrado. Cuando el compareciente no proporcione correo electrónico o domicilio para ser notificado. Las notificaciones previstas en la fracción I, de este artículo, surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en la fracción II, surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO 90.- La notificación podrá ser nula cuando no se cumplan las formalidades previstas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 91.- La notificación será válida, si a pesar de no haberse hecho la notificación con las formalidades establecidas en el presente reglamento, la persona que deba de ser notificada se muestra conocedora de la misma.

ARTÍCULO 92.- Cuando sea necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto procesal, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, cuando menos con tres días de anticipación a la celebración del acto. En caso de que las partes ofrezcan como prueba a un testigo o perito, deberán presentarlo el día y hora señalados, salvo que soliciten al Juzgado que por su conducto sea citado en virtud de que se encuentran y justifiquen la imposibilidad para su comparecencia debido a la naturaleza de las circunstancias. En caso de que las partes, estando obligadas a presentar a sus testigos o peritos, no cumplan con dicha comparecencia, se les tendrá por desistidos de la prueba.

ARTÍCULO 93.- La citación deberá contener:

- I. La autoridad y el domicilio ante la que deberá presentarse;
- II. El día y hora en que debe comparecer;
- III. El objeto de la misma;

- IV. El procedimiento del que se deriva;
- V. La firma de la autoridad que la ordena,
- VI. El apercibimiento de la imposición de un medio de apremio en caso de incumplimiento.

Toda persona está obligada a presentarse cuando sea requerido por el Juez.

SECCIÓN II DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 94.- La Jueza o Juez en turno, respecto de las pruebas, deberá considerar lo señalado en los artículos 46, 63 y demás aplicables de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, además de lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 95.- Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial, máximo tres testigos por hechos controvertidos;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental de actuaciones;
- VIII. Evidencia material; y,
- IX. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- X. Demás medios que produzcan convicción en la Jueza o Juez, siempre que la parte que los ofrezca, proporcione al juzgado cívico los aparatos o elementos necesarios para su desahogo y valoración.

ARTÍCULO 96.- Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.

ARTÍCULO 97.- El Juzgado desechará aquellas pruebas que no tengan relación con el conflicto planteado o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

ARTÍCULO 98.- Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

ARTÍCULO 99.- Las partes podrán interrogar y contrainterrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban. El juez podrá interrogar

libremente a las partes y a todos aquellos que intervengan en el juicio sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes para averiguar la verdad.

ARTÍCULO 100.- Los medios de pruebas se sujetarán a lo siguiente:

- I. Cuando se trate de flagrancia se ofrecerá en la audiencia;
- II. Cuando se trate de queja o denuncia, las pruebas se acompañarán con el escrito inicial, las supervenientes se podrán ofrecer hasta el día de la audiencia.

SECCIÓN III DE LA PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

ARTÍCULO 101.- Para el inicio del procedimiento que derive de la presentación del probable infractor al Juzgado, se atenderá a lo señalado en los artículos 43 al 52 y demás aplicables de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, además de lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 102.- Cuando los agentes o elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, o cualquier otra autoridad facultada, durante el desarrollo de su servicio conozcan de una falta flagrante y consideren necesario la presentación del presunto infractor ante la Jueza o el Juez Cívico para hacer cesar dicha falta, procederán en consecuencia, justificando la medida ante el Juez.

ARTÍCULO 103.- En todos los casos en que los agentes o elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, o cualquier otra autoridad facultada, presenten al presunto infractor ante la Jueza o Juez en turno, deberán en la audiencia rendir el informe que motivó los hechos de la presentación, dicho informe deberá ser rendido oralmente en audiencia.

ARTÍCULO 104.- En caso de que los agentes o elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, o cualquier otra autoridad facultada que realizó la detención, no comparezcan a la audiencia, en virtud de la necesidad del servicio, o por causas de fuerza mayor, deberán entregar y rendir el informe por escrito ante la Jueza o Juez Cívico, inmediatamente después de la puesta a disposición en el Juzgado, y podrán ser representados por algún otro agente, elemento o servidor público de su dependencia o adscripción que se encuentre autorizado por el superior jerárquico facultado para ello, sin embargo, si no comparecen o no presentan el informe por escrito, no podrá celebrarse la audiencia, procediendo la Jueza o Juez Cívico a dejar en libertad al presentado, e informará al superior jerárquico que corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 105.- El presunto infractor, presentado ante la Jueza o Juez Cívico, permanecerá a disposición de éste hasta agotar el procedimiento.

ARTÍCULO 106.- Si se cometiera una infracción o falta administrativa, y si no se encuentra el infractor o infractora, los agentes o elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, elaborarán un parte que deberá contener:

- I. Relación pormenorizada de la falta cometida, anotando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos;
- II. Nombre y domicilio de testigo(s) y del ofendido;
- III. Una lista de los objetos recogidos que tuvieran relación con la falta cometida, previa entrega del recibo correspondiente al infractor;
- IV. Todos aquellos datos que pudieren interesar para fines del procedimiento; y,
- V. Datos que sirvan para identificar al presunto infractor, así como su domicilio. El parte de referencia presentado la Jueza o Juez Cívico, hará las veces de denuncia o remisión por autoridad, y se procederá a realizar las gestiones conducentes a través de dicho procedimiento.

ARTÍCULO 107.- Si la falta no es flagrante, sólo se podrá proceder por queja ante la Jueza o Juez en turno, o ante los agentes o elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, que presente en cualquier forma el particular o cualquier ente público o privado que tenga conocimiento de alguna infracción al presente Reglamento y a cualquier otro del Municipio de San Pedro Lagunillas.

ARTÍCULO 108.- Una vez que se presente al probable infractor al Juzgado, se deberá realizar el siguiente procedimiento:

- I. Recibir el Informe Policial Homologado por faltas administrativas;
- II. Realizar una valoración física previa del probable infractor, antes de su ingreso al Juzgado, y en su caso, de así estimarlo el personal de Barandilla, solicitarán el auxilio del médico en turno para confirmar la posibilidad de recibir o no al ciudadano detenido, bajo las siguientes consideraciones:
 - a. En caso de presunción de riesgo de una enfermedad infecciosa que porte el probable infractor, se informará al Juez para acordar su inmediata libertad, e informarle que será citado para audiencia una vez que su salud se encuentre en buen estado;
 - b. Si se percibe que se encuentra en peligro o inminente riesgo la salud del probable infractor, se solicitará apoyo de ambulancia o patrulla, según estime el médico, para su traslado al nosocomio, por lo que el médico, de así considerarlo, realizará las labores de atención necesarias hasta en tanto se presenta personal especializado que lo pueda llevar al hospital, además, se deberá informar al Juez o Jueza para acordar su inmediata libertad, y en su caso, citar al ciudadano para audiencia una vez que su salud se encuentre fuera de peligro y en buen estado;
- III. Registrar al probable infractor en listas, libro de gobierno, y en su caso, en el sistema de base de datos del Juzgado, generando una boleta de remisión por el ingreso;
- IV. Realizar el registro y resguardo de pertenencias ante el oficial asignado, el cual debe verificar y firmar el probable infractor;
- V. Trasladar al probable infractor a las siguientes áreas para su atención:
 - a. Médica: con la finalidad de que el médico en turno lo valore y elabore el dictamen referente a las condiciones actuales de salud del probable infractor, señalando en dicho documento si el ciudadano es apto para pasar a la audiencia o no;

- b. Psicología: con la finalidad de que el psicólogo en turno elabore la valoración referente a las condiciones psíquicas, mentales y conductuales del probable infractor, señalando en dicho documento si el ciudadano es apto para pasar a la audiencia o no;
 - c. Trabajo Social: para que el personal en turno desarrolle una entrevista para valorar las condiciones sociales y contextuales del probable infractor, señalando en dicho documento si el ciudadano es apto para pasar a la audiencia o no;
 - d. Defensoría de oficio: con la intención de exponer al infractor todos sus derechos, y asesorarlo sobre el procedimiento cívico, pudiendo solicitar en audiencia la representación de la defensora o defensor de oficio;
- VI. Presentarlo ante la Jueza o Juez Cívico en turno para el desarrollo de la audiencia, una vez que se le haya hecho llegar el expediente completo, el cual debe estar integrado por los siguientes documentos:
- a. Boleta de remisión;
 - b. Copia de la hoja de resguardo de pertenencias;
 - c. Informe Policial Homologado;
 - d. Dictamen Médico;
 - e. Valoración Psicológica;
 - f. Entrevista social;
 - g. Hoja de lectura de derechos;
 - h. Listado de pruebas que vayan a aportar en audiencia;

SECCIÓN IV DE LA QUEJA DE PARTICULARES

ARTÍCULO 109.- Para el inicio del procedimiento que se derive de la presentación del probable infractor al Juzgado, se atenderá a lo señalado en los artículos 53 al 65 y demás aplicables de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, además de lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 110.- La queja de particulares se tramitará en el área de Quejas del Juzgado, en los horarios y días estipulados por el Titular de la Presidencia, o por quien se le haya facultado para ello; en su caso, de ser necesario y de manera extraordinaria, podrá recibir la queja la Secretaria o Secretario de Juzgado en turno, la cual hará de conocimiento inmediato al Juez, con la finalidad de verificar si debido a los hechos y a la naturaleza de la infracción administrativa, se deba desarrollar la audiencia, en caso contrario, se turnará al área de quejas, para su atención y seguimiento.

ARTÍCULO 111.- La Queja de Particulares se podrá recibir de manera escrita u oral, así como de manera presencial o vía electrónica, y en su caso, podrá ser anónima, siempre que cumpla con lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 112.- Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de una infracción o falta administrativa está obligada a denunciarlo ante el Juzgado Cívico y en caso de urgencia ante cualquier agente

de la Policía o elemento de Seguridad Pública autorizado para actuar.

ARTÍCULO 113.- La Queja de Particulares podrá ser anónima, a solicitud de quejoso, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se trate de la protección de bienes muebles o inmuebles propiedad del Gobierno;
- II. Cuando se trate de la protección de bienes comunitarios y/o comunales;
- III. Cuando se dañe o perjudique cualquier cosa que pueda ser utilizada para mejorar la calidad de la vida en la comunidad;
- IV. Cuando se busque proteger al entorno urbano y/o ambiental;
- V. Cuando exista riesgo fundado del peligro en que se pueda encontrar el quejoso, a través de la valoración de la evidencia presentada; y,
- VI. Cuando no se trate de infracciones que se estimen personalísimas y que, por tanto, no sea necesaria la presencia del quejoso para la resolución del conflicto.

ARTÍCULO 114.- Durante el procedimiento de queja se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o conflictos que deriven de faltas administrativas que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.

ARTÍCULO 115.- La queja de particulares deberá de estar firmada por el quejoso y contendrá lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del denunciante;
- II. Datos de contacto o comunicación, para seguimiento y en su caso envío de notificaciones;
- III. Nombre y/o domicilio del probable infractor;
- IV. Relación detallada de los hechos que provocan la queja o denuncia;
- V. Las pruebas que disponga el quejoso o denunciante;
- VI. La firma del quejoso; y
- VII. Presentar una identificación oficial con fotografía.

ARTÍCULO 116.- Si el encargado o responsable del área de Quejas, considera deficiente la queja o denuncia, acordará requerir al denunciante para que en un término de tres días subsane la irregularidad que se le da a conocer, de no subsanar la medida, lo expondrá a la Jueza o Juez Cívico en turno para que se acuerde su improcedencia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación y tomando nota de lo anterior en expediente, así como en el libro de constancias.

ARTÍCULO 117.- Para el caso de que el Encargado o responsable del área de quejas considera fundada la denuncia presentada en los términos de los artículos anteriores, la recibirá y procederá según sea el caso a:

- I. Citar al denunciante y al presunto infractor para iniciar el procedimiento de mediación, con tres días de anticipación. En el citatorio correspondiente se expresará el apercibimiento de ordenar la presentación del último, si no acude a la fecha y hora señaladas. El citatorio del presunto infractor deberá

elaborarse en papel membretado del Ayuntamiento y deberá contener lo siguiente:

- a) Escudo del Ayuntamiento de San Pedro Lagunillas;
- b) Nombre y domicilio del presunto infractor;
- c) Indicación del lugar, fecha y hora en que habrá de tener lugar la celebración de la audiencia asistida por un Abogado Defensor si lo tuviere quien acreditará ser Licenciado en Derecho;
- d) Nombre, firma y datos del documento con el que se identifica la persona quien recibe el citatorio;
- e) Nombre y firma del notificador que lleva a cabo la entrega del citatorio;
- f) Apercibimiento de hacerlo comparecer en caso de que no asista, sin justa causa, a la cita.

- II. Si el infractor se encuentra a disposición en el Juzgado, se llevará a cabo el procedimiento por presentación, por lo que la queja interpuesta deberá formar parte del expediente que se haya iniciado en virtud de la detención.

ARTÍCULO 118.- Para el caso de que durante el procedimiento de mediación y/o conciliación no se haya alcanzado acuerdo o convenio suficiente para la resolución del conflicto, se radicará el expediente a la Jueza o Juez en turno, quien de acuerdo a su agenda y calendario procederá a instruir a la Secretaria o Secretario de Juzgado para citar a las partes para el desarrollo de la audiencia, en la fecha y hora que hayan estipulado, con la finalidad de resolver y en su caso sancionar. En el citatorio correspondiente se expresará el apercibimiento de ordenar la presentación de las partes, si no acuden a la fecha y hora señaladas.

ARTÍCULO 119.- Tratándose de las actuaciones del Juez o Jueza Cívico itinerante, se enfocarán a las controversias que requieran de la mediación para soluciones pacíficas.

SECCIÓN V DE LA REMISIÓN DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 120.- El procedimiento de Justicia Cívica podrá iniciar a través de la remisión de cualquier autoridad que haga de conocimiento la actualización de una infracción o falta administrativa ante la Jueza o Juez en turno, quien lo acordará y radicará al área de quejas, para continuar con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 121.- El procedimiento de remisión por autoridad consiste en la presentación de la información y pruebas necesarias, de conformidad con el artículo 96, 97, 98 y 99 de este Reglamento, que pongan de conocimiento la existencia de una falta administrativa, por lo que la documentación que deben poner a disposición es la siguiente:

- I. En el caso de que se trate de agentes o elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, o de instituciones públicas de la misma naturaleza a nivel estatal o federal, se debe entregar el Informe Policial Homologado, el cual debe venir firmado por los agentes o elementos de

seguridad, y en su caso acompañado de las entrevistas o pruebas recabadas;

- II. En caso de tratarse de las Dependencias Municipales, Estatales o Federales, deberán entregar un oficio membretado, con número, fecha y nombre del titular de la misma, acompañado de los documentos, dictámenes y pruebas con que cuenten;

ARTÍCULO 122.- Para el procedimiento de remisión por autoridad, se seguirá lo establecido en los artículos 114 al 119 de la Sección IV de este Reglamento, debiendo iniciar las gestiones conducentes el encargado del área de quejas, o a consideración del Juez, puede iniciar las gestiones la Secretaria o Secretario de Juzgado, debiendo avisar al encargado de aquella área para que realicen los registros que correspondan.

CAPÍTULO II DE LAS AUDIENCIAS CÍVICAS

SECCIÓN I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 123.- En el desarrollo de las audiencias cívicas se atenderá lo señalado en el Título Cuarto de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, además de lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 124.- Las audiencias públicas son un mecanismo de impartición de la justicia cívica. Una audiencia pública es el momento del proceso de impartición de justicia cívica en el que la jueza o juez cívico determina o no la existencia de una falta administrativa y, en caso de ser pertinente, define el tipo de sanción a ser aplicada.

ARTÍCULO 125.- Para realizar una audiencia de determinación se requiere la identificación de quien comete la conducta en la comisión de una falta administrativa. Existen tres medios para lo anterior:

- I. Identificación en flagrancia. Se identifica en los supuestos que establece el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- II. Presentación de queja. Se inicia el procedimiento de queja con la presentación de una queja vecinal o de la parte perjudicada, de forma verbal, escrita o anónima; y
- III. Remisión de autoridad. Se identifica la comisión de una falta administrativa mediante la información que otorga la autoridad competente.

SECCIÓN II DE LA AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN POR FLAGRANCIA

ARTÍCULO 126.- La audiencia pública por la comisión de faltas administrativas en flagrancia, se llevará a cabo de manera inmediata, cuando se cuente con el expediente completo, de conformidad con la Fracción VI, del artículo 108, del

presente Reglamento, y dichos documentos se hayan entregado a la defensora o defensor de oficio y/o la secretaria o secretario de juzgado, así como a la jueza o juez en turno.

ARTÍCULO 127.- Las audiencias cívicas comprenden las siguientes fases a seguir:

- I. Inicio Formal;
- II. Exposición del motivo de la presentación;
- III. Declaración de las partes y argumentos iniciales;
- IV. Presentación, admisión y desahogo de las pruebas ofertadas por las partes;
- V. Argumentos finales de las partes
- VI. Resolución del juez y, en su caso, determinación de la sanción

ARTÍCULO 128.- El Inicio formal del procedimiento cívico puede establecerse en dos supuestos:

- I. Cuando el tiempo y la carga de trabajo lo permita, la Secretaria o Secretario del Juzgado, llevará a cabo la presentación del Juez o Jueza, así como el nombre del probable infractor, y las reglas a seguir en la audiencia pública; o
- II. Cuando la cantidad de detenidos o la carga de trabajo se considere alto a consideración de la Jueza o Juez en turno, se omitirá la intervención de la Secretaria o Secretario del Juzgado, por lo que la Jueza o Juez en turno se presentará ante el/los involucrados, y les explicará las reglas a seguir en la audiencia pública

En cualquier supuesto la Jueza o Juez en turno debe asegurarse que ante ella o él se encuentra el ciudadano que está siendo señalado como probable infractor, por lo que verificará su identidad y procederá con el desarrollo de la audiencia.

ARTÍCULO 129.- La exposición del motivo de la presentación, se realizará de la siguiente manera:

- I. El juez cívico procederá a informar al probable infractor de manera sucinta, la falta administrativa y el fundamento jurídico que se le imputa, de acuerdo con lo que haya reportado la autoridad responsable;
- II. Se explicará el procedimiento de la audiencia, así como el probable resultado de la misma;
- III. Del mismo modo, de manera clara se le expondrá el objetivo de la audiencia, señalando;
 - a. Que se trata de una falta administrativa y no de un delito; y,
 - b. Que se trata de una falta a la Ley y/o al Reglamento de justicia cívica y demás reglamentos que contengan faltas administrativas.
- IV. Procederá a explicar las posibles sanciones; y,
- V. Se asegurará de la designación de la defensora o defensor de oficio, o en su caso, si el infractor así lo decide, le permitirá que sea acompañado por su defensor particular, para lo cual podrá suspenderse hasta por dos horas la audiencia para que se presente la persona que el designe.

ARTÍCULO 130.- De la declaración de las partes y los argumentos iniciales:

- I. En esta etapa, cada una de las partes brindará su declaración de los hechos

- ocurridos, teniendo la oportunidad de manifestar su acuerdo o desacuerdo con la relatoría de los hechos descrita por el juez cívico;
- II. Durante la declaración de las partes, el juez deberá enfocarse en detectar las consistencias o inconsistencias de las declaraciones de los presentes, y realizará las preguntas pertinentes para clarificar la ocurrencia de los sucesos acontecidos;
 - III. Dado que la justicia cívica busca una resolución pronta de los conflictos, deberá procurarse que las partes declararen únicamente sobre el hecho del que se trata la audiencia y se deberá regular el tiempo de su participación a fin de no alargar innecesariamente la sesión;
 - IV. Primeramente, se le concede el uso de la voz al agente aprehensor para que exponga su informe, en el que se establecen los hechos y el fundamento jurídico de la falta administrativa, con la posibilidad de ofrecer los elementos de prueba que aporta como sustento de su detención;
 - V. De manera posterior se le da el uso de la voz al probable infractor o infractora para que manifieste a lo que su interés legal convenga, aceptando o no los hechos y la falta que se le atribuye, así mismo con la posibilidad de aportar algún elemento de prueba para que pueda objetar los hechos del agente infractor; y,
 - VI. Finalmente, se otorga la intervención a la defensora o defensor de oficio o al particular, para que manifieste el interés de su defendido, y, de igual manera, ofrezca elementos de prueba que estime pertinentes.

ARTÍCULO 131.- En caso de que las partes decidan ofrecer y presentar pruebas para su desahogo, respecto a los hechos constitutivos de la probable falta administrativa, podrán hacerlo de conformidad con lo establecido en los artículos 94 al 100 y demás relativos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 132.- Las pruebas que se presenten ante el juzgado cívico pueden ser aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 95 del presente Reglamento, y deben ser los medios de convicción idóneos en atención a las conductas imputadas o reprochadas.

ARTÍCULO 133.- La jueza o juez cívico deberá valorar las pruebas y evaluar si aportan información para determinar la existencia de una falta administrativa.

ARTÍCULO 134.- Las pruebas se ofrecerán después de la declaración de las partes y los argumentos iniciales, realizando la admisión y el desahogo de las mismas, iniciando por los agentes u oficiales aprehensores, y en su caso, la víctima u ofendido, para seguir con aquellas que ofrezca el probable infractor o infractora, así como su abogado defensor. Siendo todas las pruebas que estimen pertinentes y necesarias para demostrar su participación o no en la falta que se le atribuye.

ARTÍCULO 135.- La prueba testimonial se podrá incorporar a través de interrogatorio, en la que se podrán hacer preguntas abiertas al testigo, por la parte oferente. De igual manera se podrá realizar contrainterrogatorio, si así lo requieren los elementos aprehensores, pudiendo realizar preguntas cerradas la parte

contraria.

ARTÍCULO 136.- Las pruebas documentales se muestran o reproducen ante el juez acreditando su origen o procedencia.

ARTÍCULO 137.- Cuando se ofrezca prueba electrónica, que puede consistir en audios, videos o fotografías, la parte oferente tiene que proveer los medios para su reproducción. Del mismo modo, se debe acreditar la procedencia y obtención de la prueba.

ARTÍCULO 138.- La evidencia material se muestra ante el juez, acreditando la procedencia u origen, así como su forma de obtención. Además, se debe realizar una breve descripción de la evidencia, exhibiéndola en audiencia pública.

ARTÍCULO 139.- Para los argumentos finales o de cierre, una vez escuchados los testimonios de las partes, y habiendo sido presentadas, admitidas y desahogadas las pruebas, cada uno de los involucrados podrá realizar una breve intervención final con el objetivo de reforzar su declaración o aportar información adicional que permita al juez identificar la intencionalidad, circunstancias o condiciones en que sucedió el hecho.

ARTÍCULO 140.- Para la resolución del juez y, en su caso, determinación de la falta administrativa y a consecuencia la sanción, al haberse evaluado los testimonios y las pruebas presentadas, la jueza o juez cívico debe explicar al infractor el razonamiento detrás de la determinación de una falta administrativa y el impacto de la misma en la comunidad, para lo cual:

- I. Primeramente, resolverá si se acredita o no la flagrancia en la detención del probable infractor, posteriormente, analizará si se acredita o no la falta administrativa, y la participación del infractor en dicha conducta. Se debe procurar que el ciudadano comprenda las causas de la determinación y reflexione respecto a cómo su conducta afecta a otros.
- II. Después, se le explicará que existe un recurso contra su determinación, que podrá utilizar si está o no de acuerdo con la misma. En caso de que el probable infractor no esté de acuerdo con la resolución del juez, el juzgado cívico podrá contar con un mecanismo de revisión para dar respuesta, por lo que, la revisión se deberá llevar a cabo por el superior jerárquico de la jueza o juez que emitió la determinación y, en caso de declararla como válida, se deberá resarcir la sanción al infractor.
- III. Por último, se le invitara a no realizar dicha conducta con la cual ha afectado a su comunidad.

ARTÍCULO 141.- La Jueza o Juez en turno, procurará que la sanción impuesta sea proporcional a la falta cometida.

ARTÍCULO 142.- La Jueza o Juez en turno, una vez analizados los hechos que se señalan como falta administrativa, podrá, en su caso, reclasificarla, fundando y

motivando dicho acto.

SECCIÓN III DE LA AUDIENCIA PARA ADOLESCENTES

ARTÍCULO 143.- En caso de que el probable infractor sea un adolescente, se deberá cumplir lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, además de lo estipulado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 144.- Dentro del procedimiento que se siga a adolescentes, se deberá:

- I. Asegurar la posibilidad de comunicarse con sus padres o tutores, o en su defecto con una persona de confianza;
- II. Preguntar si es su deseo que lo acompañen sus padres, tutores o persona de confianza en la audiencia. A consideración del Juez, en ciertos casos, se puede suspender la audiencia hasta que llegue quien deba atender o pasar a la audiencia con el adolescente.
- III. Utilizar un lenguaje sencillo y claro (sin formalismos y/o tecnicismos), para asegurarse de que comprenda toda la audiencia.
- IV. Considerar como un atenuante su edad y capacidad de comprender la gravedad de sus actos.
- V. Evitar ser autoritario y paternal; se debe actuar con imparcialidad.

SECCIÓN IV DE LA AUDIENCIA POR QUEJA VECINAL

ARTÍCULO 145.- La audiencia pública por la comisión de faltas administrativas que se deriva de una queja vecinal, o de la remisión de autoridad, se llevará a cabo, una vez que se haya agotado el procedimiento de mediación y/o conciliación y no se haya alcanzado acuerdo o convenio alguno.

ARTÍCULO 146.- Las fases de la audiencia que se deriva de una queja vecinal, así como la que se desprende de una remisión de autoridad, son las siguientes:

- I. En la presentación y recepción de la queja, debe de estar identificado el probable infractor, así como su domicilio para citar oportunamente. En consecuencia, se citará al probable infractor hasta en dos ocasiones para que acuda a responder por la responsabilidad de la falta administrativa, en caso de ser omiso, el juez deberá girar la comparecencia u orden de presentación, para su presencia ante la Jueza o Juez, con la finalidad de hacerle saber el señalamiento que hay en su contra.
- II. En caso que no fuera localizado, se reservará hasta por tres meses las actuaciones de queja para ver la posibilidad de su comparecencia, y si esto no fuera así, se remitirá al archivo provisional por tres meses más, y si fuera negativa su localización se remitirá al archivo definitivo;
- III. La canalización inmediata para agotar un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por un mediador, conciliador o facilitador certificado;
- IV. Si las partes llevasen voluntariamente cualquier procedimiento alternativo, el mismo se ratificará ante el juez en turno quien verificara la legalidad del

- convenio. Advirtiéndoles que en caso de incumplimiento se harán merecedores de una nueva falta administrativa, en la que pudieran ser arrestados;
- V. En el caso que no se llegase a ningún acuerdo, cada una de las partes tendrá su oportunidad de presentar cualquier medio de prueba, idóneo y pertinente para acreditar su dicho. Si se requiriera algún dictamen de otras direcciones se solicitará de manera inmediata, Si las partes tienen testigos presenciales, se citaran a la audiencia para ser desahogados;
- VI. Se citará a las partes con por lo menos tres días de anticipación a la audiencia pública, en donde se resolverá sobre si la conducta del probable infractor actualizo o no la falta administrativa. Cediéndole primeramente el uso de la voz al quejoso, luego al probable infractor, y se desahogarán las pruebas ofrecidas, se les dará el uso de la voz para alegatos finales y por último el juez resolverá la falta administrativa de acuerdo a los hechos comprobados, a las máximas de la experiencia, y a las pruebas aportadas por las partes;
- VII. El juez en turno podrá establecer como sanción, desde una amonestación, disculpa pública, multa, servicio o trabajo en favor de la comunidad, o dependiendo de la falta administrativa, se podrá adecuar la sanción, de tal forma que provea un cambio en la persona, y sea más efectiva para las causas que generaron dicha falta;
- VIII. Procurará una reparación del daño integral, si lo hubiera, tomando en cuenta las necesidades que se generaron por la conducta del infractor;
- IX. Para el caso de que los agentes de policía o elementos de seguridad pública, en virtud de un reporte ciudadano, acudan al lugar, pero los hechos ya hayan cesado, a su consideración podrán levantar un informe, o queja remitiéndose de manera inmediata al juzgado correspondiente, estableciendo en el documento la dirección, nombre del quejoso y probable infractor, así como la posible falta administrativa y su calificación jurídica;
- X. En caso de que los agentes de policía o elementos de seguridad pública, en virtud de un reporte ciudadano, acudan al lugar, pero los hechos ya hayan cesado, a su consideración podrán levantar un informe, o queja remitiéndose de manera inmediata al juzgado correspondiente, estableciendo en el documento la dirección, nombre del quejoso y probable infractor, así como la posible falta administrativa y su calificación jurídica;
- XI. Del mismo modo, otras autoridades podrán hacer de conocimiento del Juzgado cuando se cometa una infracción, radicando el asunto a la Jueza o Juez en turno vía oficio, además de poder realizar los dictámenes correspondientes que deberán acompañar al oficio, remitiéndose de manera inmediata al juzgado correspondiente. Es importante establecer en el documento la dirección, nombre del probable infractor, y en su caso, nombre de víctima u ofendido, así como la posible falta administrativa y su calificación jurídica; y,
- XII. Una vez recibida la queja o el oficio de remisión de autoridad, se citará a las partes, a quienes se le ofertará un mecanismo alterno y si no fuera voluntad de los mismos, se les invitará aportar algún elemento de prueba y se señalará fecha de audiencia próxima para resolver la falta administrativa

planteada.

ARTÍCULO 147.- La queja será desechada si:

- I. No se tiene a quien citar o no se señala algún probable infractor o bien si no se localiza el domicilio señalado.
- II. Los hechos constitutivos de una falta administrativa no son ciertos o comprobables a ninguna persona.
- III. La persona quejosa ya no comparece a las citas que lo requiera el juzgado.

SECCIÓN V DE LA AUDIENCIA POR REMISIÓN DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 148.- En el procedimiento de queja por remisión de autoridad, una vez que el titular de la dirección o departamento, o la autoridad de que se trate, tenga conocimiento de una falta administrativa, podrá agotar su procedimiento y podrá turnarlo al juzgado cívico para su gestión y resolución.

ARTÍCULO 149.- Para el procedimiento de remisión de autoridad, se deben acompañar los documentos idóneos que acrediten la falta administrativa, para que el juzgado se encuentre en posibilidad de realizar el procedimiento correspondiente, y en su caso, sancionar en audiencia.

ARTÍCULO 150.- Para el desarrollo de la audiencia cívica por remisión de autoridad se realizará lo siguiente:

- I. Citar a la parte infractora para hacer de su conocimiento la falta administrativa que se le imputa;
- II. Proporcionar el tiempo necesario y suficiente, de conformidad con lo señalado en la Ley y el Reglamento, si quisieran aportar algún elemento de prueba;
- III. Ofrecer la posibilidad de agotar algún mecanismo alterno, en el que el ciudadano tendrá la oportunidad de rectificar su conducta de manera inmediata; y,
- IV. Citar a la audiencia pública en el que estará presente la autoridad denunciante y el probable infractor. Se desahogarán las pruebas de las partes y se dictarán los resolutivos estableciéndose las sanciones correspondientes, procurando en todo momento la reparación del daño a favor de la persona ofendida o bien en su caso al propio ayuntamiento.

SECCIÓN VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 151.- La Jueza o Juez Cívico estará facultado para imponer las sanciones administrativas aplicables por infracciones a los preceptos de este Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, y podrán ser las siguientes:

- I. Amonestación: Reconvención, pública o privada hacia el infractor;
- II. Sesiones de rehabilitación: Tratamiento especializado con la finalidad de recuperar, mantener o mejorar las capacidades que se necesita en sociedad;
- III. Actividades físicas y/o mentales: Desarrollo de actividades con la finalidad de

- recuperar, mantener o mejorar las capacidades que se necesita en sociedad;
- IV. Trabajo en favor de la comunidad: Prestación de un servicio o trabajo no remunerado, en beneficio de la comunidad del Municipio;
 - V. Multa: Cantidad de dinero que el infractor debe cubrir ante la Tesorería Municipal; y,
 - VI. Arresto: Privación de la libertad hasta por un máximo de 36 horas.

ARTÍCULO 152.- Para las sanciones de sesiones de rehabilitación, actividades físicas y/o mentales, así como para el trabajo en favor de la comunidad, el Juzgado podrá proponer y gestionar convenios con instituciones públicas y privadas para alcanzar los objetivos de la Justicia Cívica.

ARTÍCULO 153.- La Jueza o Juez Cívico en turno o aquél que sea responsable de la administración del Juzgado, deberá elaborar y actualizar un catálogo de actividades o soluciones para las sanciones que corresponden a las sesiones de rehabilitación, las actividades físicas y/o mentales, así como para el trabajo en favor de la comunidad, el cual debe ser autorizado por la persona Titular de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 154.- Todas las instancias del Municipio, podrán solicitar el registro de programas y actividades en el catálogo de soluciones para las sanciones de trabajo a favor de la comunidad, sesiones de rehabilitación, así como actividades físicas y/o mentales, en las que se pueda aprovechar el servicio, participación o atención de los infractores sancionados en beneficio de la ciudadanía y el Municipio.

ARTÍCULO 155.- En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez o la Jueza Cívico considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal.

De igual manera, constituye agravante el que la persona molestada u ofendida se encuentre en estado de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 156.- En todos los casos considerados como agravados se aumentará la sanción hasta en una mitad que corresponda sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso del arresto.

SECCIÓN VII DE LA RESOLUCIÓN CÍVICA

ARTÍCULO 157.- En las resoluciones de los jueces habrá de determinarse:

- I. La legalidad de la detención;
- II. Si la persona es o no responsable de la comisión de la infracción;
- III. Las multas impuestas, las cuales serán atendiendo a lo señalado por la Ley y el Reglamento;
- IV. El arresto y la posibilidad de la permutación de multas por arresto;

- V. En los casos que se requieran, la consignación de los hechos ante la autoridad competente para que conozca y resuelva sobre ellos;
- VI. Las medidas de seguridad que deban aplicarse en los casos que se estimen necesarios y conducentes;
- VII. Tratándose de resoluciones respecto a actos de otras autoridades municipales deberán de contener, los elementos jurídicos sustanciales en que basa su veredicto;
- VIII. Las demás que establezca la Ley y el presente Reglamento.
Las resoluciones dictadas por los Jueces deberán ser acatadas por los funcionarios y servidores públicos correspondientes.

ARTÍCULO 158.- Las sanciones establecidas en la resolución cívica de la Jueza o Juez, no podrá ser modificada por nadie, con excepción de los siguientes supuestos:

- a) Por una autoridad mayor;
- b) Para proteger la salud e integridad del personal del infractor;
- c) Por el propio juez de la causa, con la posibilidad de conmutarla en beneficio del infractor; y,
- d) Por la persona titular del ejecutivo municipal, cuando advierta alguna irregularidad o arbitrariedad en la sanción, la cual debe exponer y justificar.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DEL PROBABLE INFRACTOR

ARTÍCULO 159.- Además de los derechos estipulados en la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, el presunto infractor tendrá los siguientes:

- I. El hacérsele saber el o los cargos que se le imputan, los hechos en que se basa la acusación, así como el nombre de la persona o personas o de los agentes que lo acusan;
- II. El de permitirle comunicarse por teléfono con sus familiares o personas que lo puedan asistir;
- III. El de estar presente en la audiencia que a efecto se realice, así como de que le reciban las pruebas que él ofrezca para demostrar su inocencia;
- IV. El juicio se substanciará en una sola audiencia y solamente el juez podrá disponer la celebración de otra audiencia por una sola vez, para efecto de enviar a las partes a mediación y/o conciliación; y,
- V. Solicitar copias de las actuaciones realizadas a su costa.

CAPITULO IV DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 160.- De conformidad con el artículo 74 de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, en contra de los actos y resoluciones que se dicte en la aplicación de la Ley y el Presente Reglamento, se estará a lo establecido por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente ordenamiento en el Periódico Oficial para el

Estado de Nayarit y en la Gaceta Municipal de San Pedro Lagunillas, Nayarit.

SEGUNDO. - El presente reglamento entrara en vigor, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial para el Estado de Nayarit y/o La Gaceta Municipal, Órgano de Difusión del H. Ayuntamiento de San Pedro Lagunillas, Nayarit.

TERCERO. - Todas las disposiciones contrarias al presente reglamento quedan derogados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento.

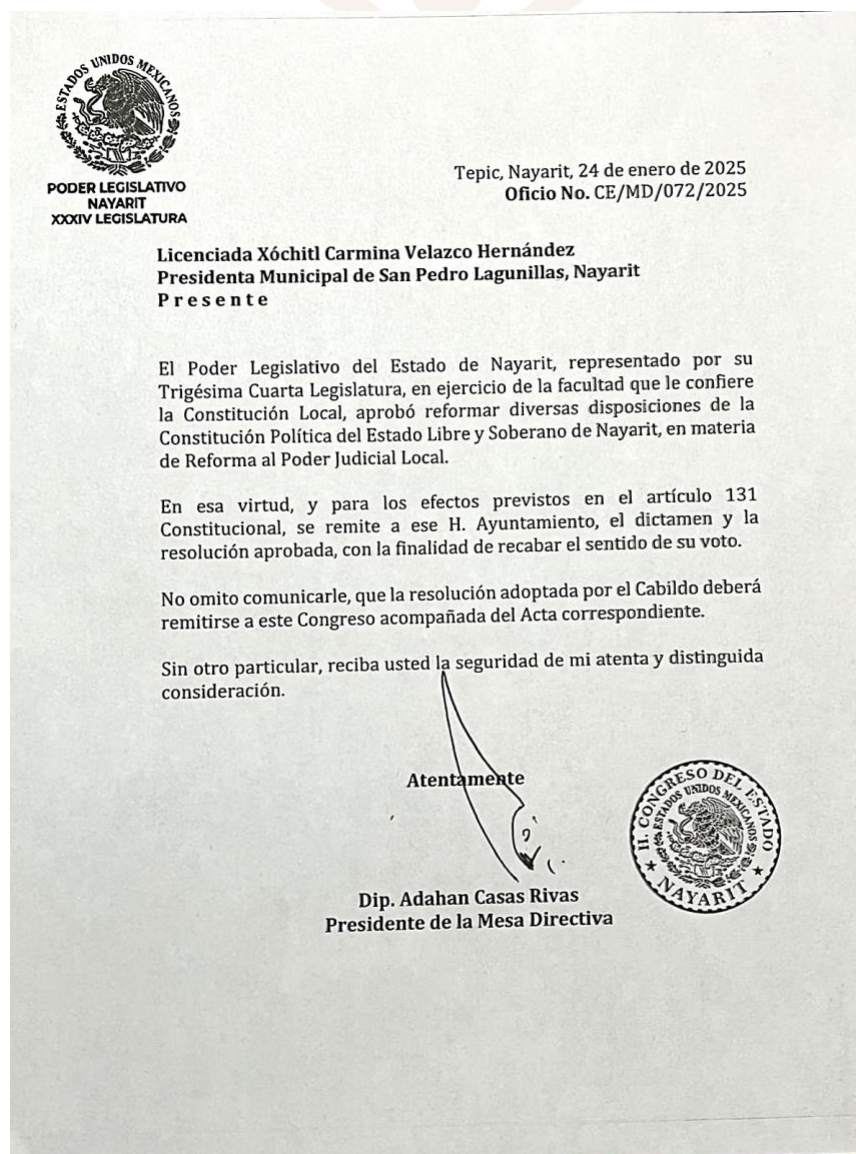
Dado en la sala de sesiones “José María Morelos y Pavón” del H. XLIII Ayuntamiento de San Pedro Lagunillas, Nayarit a los 21 días del mes de enero de 2025.

A T E N T A M E N T E

**LICENCIADA XÓCHITL CARMINA VELAZCO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT**



La suscrita Lic. Brianda Gutiérrez Hernández, Secretaria del H.XLIII Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, con fundamento por los artículos 59 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, artículo 32 y 40 Fracción XVII del Reglamento para el trabajo interno en Cabildo y comisiones del Ayuntamiento de San Pedro Lagunillas, Nayarit, donde se regula la edición, publicación y distribución de la Gaceta Municipal Órgano de Difusión del H.XLIII Ayuntamiento de San Pedro Lagunillas. A los habitantes de este municipio hago saber, que el Honorable XLIII Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, en Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de enero de 2025 tuvo a bien aprobar el Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de Reforma al Poder Judicial Local; mismo que ha sido emitido en los siguientes términos:



El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit

representado por su XXXIV Legislatura, decreta:

Reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de Reforma al Poder Judicial Local.

ÚNICO. Se reforman, el párrafo sexto de la fracción XV y el párrafo primero de la fracción XVIII del artículo 7; el párrafo primero del artículo 29; las fracciones IX, XXXVI y XXXVII del artículo 47; los párrafos primero y segundo de la fracción III del artículo 60; la fracción III del artículo 62; los párrafos segundo, tercero, octavo y noveno del artículo 81; el párrafo primero y sus fracciones II, III, IV, y V, y los párrafos segundo y tercero del artículo 83; el párrafo primero del artículo 84; el artículo 85; el artículo 86; el párrafo primero del artículo 87; los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 88; el artículo 89; el párrafo primero del artículo 90; el último párrafo del artículo 91; la fracción VII del artículo 95; el párrafo primero de la fracción IV del artículo 109; el párrafo primero del artículo 122; el párrafo tercero de la fracción III del artículo 123; los párrafos primero y segundo del artículo 124; los párrafos primero y quinto del artículo 125, y la fracción I del artículo 127. **Se adicionan**, los párrafos séptimo y octavo a la fracción XV del artículo 7; el párrafo tercero a la fracción XII del artículo 69; las fracciones I, II, III y IV al párrafo primero del artículo 84; los párrafos tercero y cuarto al artículo 90. **Se derogan**, los párrafos décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo séptimo y décimo octavo del artículo 81; los párrafos segundo y tercero del artículo 84, y los párrafos segundo y tercero del artículo 87, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- ...

I. a la XIV. ...

XV.- ...

...

...

...

...

Toda persona imputada será juzgada antes de seis meses con las modalidades y excepciones que establezcan las leyes, con la salvedad de la materia penal, cuyos asuntos serán resueltos en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de cumplirse con el plazo señalado en el párrafo que antecede y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora, en los términos que establezca la ley.

Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes. En materia penal, las leyes que regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

XVI. a la XVII. ...

XVIII.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los juzgadores y tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en los cuales tanto el Tribunal de Justicia Administrativa como los Jueces del Poder Judicial del Estado en los casos que corresponda, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose del Tribunal de Justicia Administrativa.

...

...

XIX.- ...

ARTÍCULO 29.- No pueden ser diputados quienes ocupen los cargos de: Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal

o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Órgano de Administración Judicial del Estado o la Federación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado o de la Federación; Magistrado o Magistrado Administrativo; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los consejeros y magistrados electorales del estado, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

...

ARTÍCULO 47.- Son atribuciones de la Legislatura:

I. a la VIII. ...

IX. Observar el principio de paridad de género para la designación de los Magistrados Numerarios del Tribunal de Justicia Administrativa, al Fiscal General, al Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y al titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, ratificar al titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo Estatal responsable del control interno, a la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; a quien presida la Junta Directiva y a los Consejeros Independientes del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit; a quien presida la Junta Directiva del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, con base en las propuestas que haga el Gobernador en los términos de esta Constitución y las disposiciones aplicables.

X. a la XXXV. ...

XXXVI. Conceder licencia al Gobernador, a los Diputados, a las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado conforme al artículo 88 de esta Constitución y en los términos que establezcan las leyes, y demás servidores públicos en los casos que por mandato de Ley deba intervenir el Congreso, así como para reincorporarse a sus funciones. Asimismo, podrá conocer y resolver en su caso, sobre las licencias solicitadas por los integrantes de los ayuntamientos cuando así corresponda.

XXXVII. Elegir a la persona integrante del Órgano de Administración Judicial que le compete, así como designar a la persona que integrará el Comité Estatal de Evaluación a que hace referencia el artículo 84 de esta Constitución.

XXXVIII. a la XXXIX. ...

ARTÍCULO 60.- Durante los recesos de la Cámara, funcionará la Diputación Permanente con las facultades que le concede la fracción I del artículo 40 de esta Constitución y las siguientes:

I. a la II. ...

III. En su caso, designar y tomar la protesta del Fiscal General y del Secretario de Seguridad Pública que haga el Gobernador conforme a esta Constitución y a las leyes aplicables.

Asimismo, conceder licencias con goce de sueldo o sin él, al propio Gobernador, a los Magistrados, jueces y miembros del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, a los Diputados y a los empleados dependientes de la Legislatura.

IV. a la VIII. ...

ARTÍCULO 62.- Para ser Gobernador se requiere:

I. a II. ...

III. No ser Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna Dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o Titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Órgano de Administración Judicial del Estado o la Federación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado o de la Federación; Magistrado Administrativo; el titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los consejeros y magistrados electorales del estado, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

IV. a la VII. ...

ARTÍCULO 69.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. a la XI. ...

XII. ...

...

Elegir a la persona integrante del Órgano de Administración Judicial que le compete, así como designar a la persona que integrará el Comité Estatal de Evaluación a que hace referencia el artículo 84 de esta Constitución.

XIII. a la XXXII. ...

ARTÍCULO 81.-

El Tribunal Superior de Justicia, se integrará por trece Magistradas y Magistrados, observando el principio de paridad de género y funcionará en Pleno o en Salas, de conformidad con lo establecido en la Ley Reglamentaria.

La administración del Poder Judicial estará a cargo de un Órgano de Administración Judicial, mientras que la disciplina judicial de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que señala esta Constitución y las leyes de la materia.

...

...

...

...

Las magistradas y los magistrados, las juezas y los jueces, los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial y demás personal del Poder Judicial, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá las competencias para la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa de las Magistradas y Magistrados, Juezas o Jueces y miembros del Tribunal de Disciplina Judicial. Lo anterior de conformidad con las bases previstas en el artículo 85 de esta Constitución.

DEROGADO

DEROGADO

DEROGADO

DEROGADO

...

...

I.- ...

II.- ...

...

DEROGADO

DEROGADO

ARTÍCULO 83.- Para ser electo Magistrada o Magistrado, así como Jueza o Juez del Tribunal Superior de Justicia, se necesita:

I.- ...

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la elección, únicamente para el cargo de Magistrada o Magistrado, en el caso de Jueza o Juez se atenderá lo dispuesto por la legislación vigente;

III.- Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 84 de esta Constitución con título profesional de Licenciado en Derecho, expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación mínimo de 8.0 o su equivalente y de 9.0 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad. Además, no estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Nayarit o en otra entidad federativa; ni en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;

V.- Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 84 de esta Constitución, y

VI.- ...

Las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos por una sola vez. Sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determine esta Constitución, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit.

Las magistradas y los magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, durarán en el ejercicio de su encargo seis años improrrogables; las Juezas y los jueces durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determine esta Constitución, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 84.- Las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, así como los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia en su caso, y demás información que requiera;

II. Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

- a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.
- b) Se conformará un Comité Estatal de Evaluación compuesto por cuatro personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia así como antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Quienes integren el Comité Estatal de Evaluación deberán cumplir con al menos los siguientes requisitos, observando la paridad de género:

1. Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 2. No haber sido condenadas por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 3. Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y ejercicio profesional de la actividad jurídica de por lo menos cinco años, y
 4. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.
- c) El Comité Estatal de Evaluación se integrará por una persona designada por el Congreso del Estado a través de su Comisión de Gobierno; una persona designada por el titular del Poder Ejecutivo y, dos personas designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

d) El Comité Estatal de Evaluación integrará por cada uno de los Poderes, un listado de las personas aspirantes en los siguientes términos:

1. Dos personas tratándose de aspirantes a las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y de hasta tres personas en el caso de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, y
2. Dos personas en el caso de aspirantes a las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado.

e) El Comité Estatal de Evaluación establecerá criterios y metodologías de evaluación y selección adecuadas para identificar a las personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, así como de postulación común de candidaturas.

f) El Comité Estatal de Evaluación enviará los listados definitivos al Congreso del Estado.

III. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados a la autoridad electoral competente a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

IV. La autoridad electoral competente efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al órgano jurisdiccional electoral competente, quien resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso de Magistradas y Magistrados, e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Juezas y Jueces, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada Poder del Estado postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo lo hará mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el

Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, postulará hasta dos personas por mayoría de ocho votos.

El Congreso incorporará a los listados que remita a la autoridad electoral competente a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

La etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que la autoridad electoral competente celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine la autoridad electoral competente. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por la propia autoridad electoral competente o en aquéllos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La Ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

DEROGADO

DEROGADO

ARTÍCULO 85.- En el Poder Judicial, la administración estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

Apartado A. Del Órgano de Administración Judicial.

El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división, competencia territorial y especialización por materias de los Juzgados; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cuatro personas que durarán en su encargo tres años prorrogables por un mismo periodo, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de su titular; una por el Congreso del Estado mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; uno por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con mayoría de siete votos y, quien presida el Tribunal Superior de Justicia será la Presidenta o Presidente del Órgano de Administración.

Quien presida el órgano de administración, en caso de empate tendrá voto de calidad, de conformidad con lo que establezcan las leyes.

Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán de ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidos en los términos de esta Constitución y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguno de sus integrantes, la autoridad que lo designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La Ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

El órgano de administración judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Estatal de Formación Judicial responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial, sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de las Fiscalías, Defensoría Pública, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, Instituciones de Seguridad Pública y del público en general, así como de

llevar a cabo concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

De conformidad con lo que establezca la ley, el órgano de administración judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al órgano de administración judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos de su competencia.

El órgano de administración judicial, a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá concentrar competencia en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial. El presupuesto será remitido por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

El Poder Judicial del Estado gozará de autonomía presupuestal. El presupuesto que le sea asignado deberá ser suficiente para el cumplimiento de sus funciones y no podrá ser inferior al del año fiscal anterior, considerando las ampliaciones presupuestales y el índice inflacionario que establezca el Banco de México.

En el ámbito del Poder Judicial del Estado, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Apartado B. Del Tribunal de Disciplina Judicial.

El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Tribunal de Disciplina se integrará por tres miembros electos por la ciudadanía a nivel estatal, conforme al procedimiento establecido en el artículo 84 de esta Constitución.

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 83 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años, se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

El Pleno será la autoridad substanciadora y resolutora en los términos que establezca la ley y resolverá los asuntos de su competencia.

Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos; ordenar medidas cautelares y de apremio; y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal de Disciplina Judicial desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en una única instancia, fungiendo como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones se resolverán por mayoría, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de éstas.

El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal de Disciplina Judicial deberá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso del Estado.

Las sanciones que emita el Tribunal de Disciplina Judicial podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, y de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, con excepción de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que sólo podrán ser removidos en los términos de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit.

El Tribunal de Disciplina Judicial evaluará el desempeño de los integrantes del Poder Judicial del Estado. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

- a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y
- b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, Jueza o Juez sin responsabilidad para el Poder Judicial, y en su caso, procederá de conformidad para solicitar la destitución de la Magistrada o Magistrado.

Las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial del Estado, incluyendo magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

ARTÍCULO 86.- La presidencia del Tribunal Superior de Justicia se renovará cada tres años de manera rotatoria, las magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, elegirán de entre ellos a su Presidente o Presidenta, sin posibilidad de reelección. La elección se llevará a cabo, el último día hábil del mes de septiembre del año que corresponda.

La o el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial, rendirá anualmente, ante el Congreso, un informe por escrito respecto del ejercicio de facultades y atribuciones que esta Constitución y las leyes confiere al Poder Judicial, en los términos que disponga la ley.

Las Magistradas y los Magistrados, las Juezas y los Jueces, así como los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial, protestarán ante el Congreso del Estado, en la forma siguiente:

Presidente del Congreso "¿Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado o Magistrada, Juez o Jueza del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Nayarit, que se le ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, así como las Leyes que de ellas emanen mirando en todo por el bien y la prosperidad del Estado?"

La Magistrada o Magistrado, la Jueza o el Juez:

"Sí protesto".

El Presidente

"Si no lo hicieréis así, la Nación y Nayarit os lo demande".

La o el Secretario General de Acuerdos y demás servidores que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 87.- Cuando la falta de una Magistrada o Magistrado y Jueza o Juez excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

DEROGADO

DEROGADO

ARTÍCULO 88.- Las renunciaciones de las Magistradas o Magistrados y Juezas o Jueces, o miembro del Tribunal de Disciplina Judicial, solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos por la Diputación Permanente.

Las licencias, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para el caso de Magistradas y Magistrados, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para el caso de sus integrantes y por el órgano de administración judicial para el caso de Juezas y Jueces. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente.

...

Las competencias, modo de suplir las faltas y obligaciones de las Magistradas y los Magistrados y las Juezas o Jueces y demás Servidores Públicos del Poder Judicial, serán determinadas por su ley orgánica, atendiendo las bases previstas por esta Constitución.

ARTÍCULO 89.- Los nombramientos de las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, de acuerdo al procedimiento establecido por esta Constitución y en la Ley Orgánica respectiva.

ARTÍCULO 90.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y Secretarios, miembros del Tribunal de Disciplina Judicial y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, Municipios o de particulares, salvo los cargos no remunerados en instituciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

...

Las personas que hayan ocupado el cargo de magistrada o magistrado o jueza o juez, así como los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial no podrán, dentro del periodo de un año, plazo en que disfrutarán de un haber por retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, a excepción de la defensa de causas propias, de su cónyuge, concubina o concubinario, ascendientes, descendientes y colaterales

hasta el cuarto grado. De no cumplir con esta disposición, se suspenderá el haber de retiro o en su caso serán acreedores a la sanción que corresponda.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá los términos en que habrá de gozarse de un haber por retiro.

Durante dicho plazo, la persona que se haya desempeñado como Magistrado o Magistrada, Jueza o Juez y miembro del Tribunal de Disciplina Judicial, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 83 de esta Constitución.

ARTÍCULO 91.- ...

...

...

I. a la VIII.- ...

Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

ARTÍCULO 95.- ...

I. a la VI. ...

VII. No haber ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o miembro del Tribunal de Disciplina Judicial, durante el año previo al día de la designación.

ARTÍCULO 109.- ...

I. a la III. ...

IV. No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado; miembro del Órgano de Administración Judicial del Estado o la Federación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado o de la Federación; Magistrado Administrativo; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos noventa días antes del día de la elección.

...

...

V. a la VI. ...

ARTÍCULO 122.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial, a los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado, así como a los servidores públicos de los órganos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

...

...

ARTÍCULO 123.- ...

I. a la II. ...

III. ...

...

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros y demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 85 Apartado B, de esta Constitución y en las leyes aplicables, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos. La Contraloría Interna del Poder Judicial tendrá las atribuciones y competencia que la ley determine.

...

...

IV. ...

ARTÍCULO 124.- Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, los Secretarios de Despacho y los Servidores Públicos de la estructura básica centralizada, el Fiscal General, los Jueces de Primera Instancia, los Comisionados del organismo garante de la transparencia en el Estado, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos y empresas descentralizadas, los de sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y los de Fideicomisos Públicos, los Coordinadores Generales, Presidentes, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de la Entidad, así como el Secretario, Tesorero, Directores, Jefes de Departamento y oficinas de los mismos.

El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial y órgano de administración judicial, sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a la particular del Estado, a las

leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos.

...

...

...

...

ARTÍCULO 125.- Para proceder penalmente en contra de los Magistrados de los Tribunales locales, los Jueces de Primera Instancia, los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder contra el inculcado, de conformidad con lo previsto por esta Constitución y la Ley de la materia.

...

...

...

La Legislatura Local, en ejercicio de sus atribuciones, intervendrá en definitiva por la comisión de delitos federales en contra del Gobernador, Diputados Locales, Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial y los integrantes del Pleno del Órgano de administración judicial y los miembros de los organismos constitucionalmente autónomos, una vez que el Congreso de la Unión o cualesquiera de sus Cámaras, emitan la declaratoria de procedencia respectiva.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 127.- ...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en

Combate a la Corrupción del Estado; de la Secretaría del Poder Ejecutivo responsable del control interno; por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; el presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; así como por un representante del Tribunal de Disciplina Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana del Estado;

II. a la III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, atendiendo a las disposiciones y salvedades previstas en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO. El proceso electoral extraordinario 2025, dará inicio a la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección, se elegirá la totalidad de las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las magistraturas y personas juzgadoras que se encuentren vacantes, renunciadas y quienes se encuentren en funciones y que decidan participar en el proceso electoral extraordinario.

Para efectos del presente Decreto, se consideran vacantes, aquellos cargos cuyo periodo concluyan en el año de la elección extraordinaria.

Las personas magistradas y juzgadoras que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de este Decreto que no decidan participar en el proceso electoral extraordinario 2025, serán incorporadas a la lista para participar en la elección ordinaria del año 2027.

Las y los magistrados, las y los jueces que decidan participar en el proceso electoral extraordinario 2025, deberán manifestar su intención por escrito dentro de los diez días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto ante la presidencia del Consejo de la Judicatura de Nayarit, quien deberá remitir al día siguiente del plazo previsto al Congreso del Estado el listado de personas magistradas y juzgadores sujetos a elección.

La lista a la que se refiere el párrafo anterior deberá incluir vacantes, renunciadas y quienes decidan participar en el proceso electoral extraordinario en los términos del presente artículo.

El Congreso del Estado tendrá un plazo de diez días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 84 de la Constitución del Estado.

Para el caso de las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, Juezas y Jueces, la elección será conforme a lo que a continuación se indica:

- a)** Por única ocasión para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura del Estado entregará al Congreso local un listado de los cargos a elegir de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, indicando su adscripción, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones, y la demás información que se le requiera, conforme a lo dispuesto en este artículo transitorio.
- b)** Para el proceso electoral extraordinario del año 2025, el Congreso del Estado en un plazo de cinco días naturales posteriores a la notificación que le realice el Consejo de la Judicatura del Estado, deberá emitir la convocatoria para la integración del Comité Estatal de Evaluación en los términos del artículo 84 del presente Decreto.
- c)** En la referida convocatoria se deberá especificar el plazo para la instalación del Comité Estatal de Evaluación, mismo que no deberá de exceder de 15 días naturales.
- d)** Una vez instalado el Comité Estatal de Evaluación, éste deberá emitir dentro de los cinco días naturales siguientes, sus reglas para su funcionamiento conforme a la Ley Electoral del Estado de Nayarit y demás disposiciones legales correspondientes, así como, los lineamientos que contendrán los criterios para la selección de los cargos a elegir.

Una vez emitidas las reglas de funcionamiento y los lineamientos para la selección, el Comité Estatal de Evaluación, contará con un plazo de cinco días para emitir la convocatoria dirigida a profesionales del derecho en el Estado, interesados en participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos, en los términos descritos en el presente Decreto, dicha convocatoria se enviará al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, para efectos de que integren sus propias listas.

Los interesados en participar en la elección extraordinaria 2025, contarán con 10 días naturales para registrarse ante cada uno de los Poderes, en los términos y requisitos de la convocatoria que emita el Comité Estatal de Evaluación.

Cada uno de los Poderes recibirá los expedientes de quienes deseen participar en el proceso electoral extraordinario, en los plazos previstos en la convocatoria. Una vez concluido el período de registro para los que deseen postularse, cada uno de los Poderes enviará los expedientes al Comité Estatal de Evaluación, quien recibirá dichos expedientes, revisará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios para el desempeño del

cargo y se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

El Comité Estatal de Evaluación contará con 10 días naturales para integrar el listado con no más de tres candidatos o candidatas que hayan resultado mejor evaluados, por cada uno de los Poderes, asegurando siempre la paridad de género en su conformación.

El Comité Estatal de Evaluación, remitirá la lista de candidatos y candidatas al Congreso del Estado para que por su conducto los envíe al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que éste prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana correspondiente.

El Instituto Estatal Electoral de Nayarit, podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, integración de la estructura, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales estatales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local Electoral no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

Por única ocasión, para el proceso electoral extraordinario 2025, todas las campañas para elegir a integrantes del Poder Judicial del Estado de Nayarit, tendrán una duración máxima de 30 días, conforme al calendario que apruebe el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

El Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tendrá a su cargo el diseño de las boletas y demás material electoral que se requiera para cada tipo de elección. La boleta garantizará, que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

- a) Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo que corresponda a cada tipo de elección y cualquier dato que sea necesario a juicio del Instituto Estatal Electoral; así mismo, llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda.
- b) El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección.

Para Magistradas y Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia; Juezas y Jueces y Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, se deberá respetar el principio de paridad de género.

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

El Instituto Estatal Electoral de Nayarit, efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.

También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 15 de agosto de 2025.

Las personas Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, las Juezas y Jueces, que resulten electos tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado por única vez el 15 de octubre de 2025.

El Órgano de Administración Judicial deberá estar instalado a más tardar el 1° de octubre de 2025 y adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de octubre de 2025.

TERCERO. Por única ocasión el período de las Magistradas y Magistrados, y de las Juezas y Jueces que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025 conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033, con el propósito de homologar los procesos electorales locales con las federales.

CUARTO. Las Juezas y Jueces cuyo nombramiento concluye en el año de la elección extraordinaria 2025, podrán seguir en funciones hasta el día en que tomen protesta las personas que resulten electas y les será aplicables las disposiciones previstas en este Decreto.

QUINTO. Por única ocasión el periodo de duración de quien resulte designado como titular de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia se hará extensivo hasta el año 2027.

SEXTO. El Consejo de la Judicatura del Estado, continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.

El periodo de los nombramientos de las Consejeras y Consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto que concluyan antes de la fecha de la elección extraordinaria del año 2025, se prorrogarán hasta la fecha que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto, salvo cuando sean electas por la ciudadanía para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial por el periodo que corresponda, conforme al procedimiento señalado en el artículo segundo transitorio de este Decreto.

El periodo de los nombramientos de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2030 para uno de ellos, y el año 2033 para los dos restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un período mayor a quienes alcancen mayor votación.

Las Consejeras y Consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán postularse y participar en la elección para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular del Poder Judicial del Estado por el periodo que corresponda cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

SÉPTIMO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones a partir de su instalación. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura del Estado, quedará extinto.

Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura del Estado, implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial del Estado; y al Órgano de Administración Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del Estado, aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura del Estado, continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, según corresponda.

Las personas que integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial a que se refiere el artículo 85 Apartado A, del presente Decreto y cuya designación corresponda al Pleno del Tribunal de Justicia, deberán ser designadas para iniciar sus funciones por las y los Magistrados del Pleno de dicho Tribunal que hayan sido emanados de la elección extraordinaria.

OCTAVO. Las personas interesadas en participar en la elección, podrán inscribirse en la Convocatoria de cada uno de los Poderes siempre y cuando sea para un mismo cargo.

NOVENO. Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, no podrán ser mayores a la establecida para la titular de la Presidencia de la República, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos que corresponda.

DÉCIMO. El Congreso del Estado, tendrá un plazo de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes locales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales, federales y locales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto, ello, conforme al marco de atribuciones y competencias que correspondan.

DÉCIMO PRIMERO. Los procedimientos que, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, excedan de los plazos previstos en el párrafo segundo del artículo 17 y la fracción VII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá observarse el procedimiento establecido en éstos.

DÉCIMO SEGUNDO. Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado, serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.

Las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo Segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos estatales al momento de su retiro.

DÉCIMO TERCERO. El Poder Judicial del Estado, llevará a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos

análogos que no se encuentren previstos en esta Constitución o en una ley secundaria, por lo que tendrá un plazo máximo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado y se destinarán por esta a la implementación del presente Decreto y a los demás fines que determine.

DÉCIMO CUARTO. Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

DÉCIMO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DÉCIMO SEXTO. Para los efectos del artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, remítase el presente Decreto a los veinte Ayuntamientos de la Entidad.

La suscrita Lic. Brianda Gutiérrez Hernández, Secretaria del H.XLIII Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, con fundamento por los artículos 59 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, artículo 32 y 40 Fracción XVII del Reglamento para el trabajo interno en Cabildo y comisiones del Ayuntamiento de San Pedro Lagunillas, Nayarit, donde se regula la edición, publicación y distribución de la Gaceta Municipal Órgano de Difusión del H.XLIII Ayuntamiento de San Pedro Lagunillas. A los habitantes de este municipio hago saber, que el Honorable XLIII Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, en Sesión Ordinaria celebrada el 31 de enero de 2025 tuvo a bien aprobar la modificación al Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de San Pedro Lagunillas, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2025, en sus artículos 8 a fin de garantizar la operatividad del Municipio de San Pedro Lagunillas, 46 para los recursos pendientes de ejercer del Fondo III del Ejercicio Fiscal 2024 en 2025 y el remanente de recursos del Ejercicio Fiscal 2024 en 2025 del Fondo IV, así como 16 a fin de dar cumplimiento a la creación de plazas derivadas de laudo; mismo que ha sido emitido en los siguientes términos:

ARTICULO	PARRAFO	DICE	DEBE DECIR
Art 8	Párrafo 7 y 8	En consecuencia a lo anterior, será la instancia facultada para realizar las reasignaciones y transferencias de partidas dentro del mismo capítulo, así como transferencias entre los capítulos 2000, 3000, 4000 y 5000 durante el ejercicio fiscal necesarias para la adecuada atención de las funciones y servicios públicos con el objeto de darle flexibilidad y operatividad al ejercicio del gasto público, condicionado a que el total de los incrementos se corresponda con el total de las disminuciones de las partidas afectadas, en tanto no se rebase la asignación presupuestal total para el ejercicio del que se trate. Del capítulo de servicios personales se podrán transferir recursos	En consecuencia a lo anterior, será la instancia facultada para realizar las reasignaciones y transferencias de partidas dentro del mismo capítulo, así como transferencias entre los capítulos 1000, 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 durante el ejercicio fiscal necesarias para la adecuada atención de las funciones y servicios públicos con el objeto de darle flexibilidad y operatividad al ejercicio del gasto público, condicionado a que el total de los incrementos se corresponda con el total de las disminuciones de las partidas afectadas, en tanto no se rebase la asignación presupuestal total para el ejercicio del que se trate. Del capítulo de servicios personales

		a otros capítulos cuando se tenga la certeza de que se tuvieron economías en dicho capítulo del gasto. Queda restringido en esta autorización transferir recursos originalmente destinados a los capítulos de obra y servicios públicos, programas y convenios para el gasto corriente, ya que esta facultad será competencia exclusiva del H. Ayuntamiento, previa revisión de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública.	se podrán transferir recursos a otros capítulos cuando se tenga la certeza de que se tuvieron economías en dicho capítulo del gasto. Queda restringido en esta autorización transferir recursos originalmente destinados a los capítulos de obra y servicios públicos, programas y convenios para el gasto corriente, ya que esta facultad será competencia exclusiva del H. Ayuntamiento, previa revisión de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública. El mecanismo de operación para la distribución y otorgamiento del combustible se realizará mediante el instrumento administrativo de “vales de combustible”, el mecanismo de entrega de vales de gasolina o diésel se realizará por conducto de la Tesorería Municipal de San Pedro Lagunillas, a través del área que designe la misma. El área encargada de llevar el documento denominado “Bitácora de Combustible” remitirá a la Dirección de Egresos el original con su factura en pdf y xml para su pago. Y bastará la bitácora de combustible con la factura en pdf y xml para la comprobación y justificación del gasto por este concepto, incluyendo
--	--	--	--

			los vehículos otorgados en comodato.
Artículo 16	Fracción I inciso C	Se adiciona inciso	C. Personal de Base No Sindicalizado ANEXO I
Artículo 46	Párrafo único	ARTÍCULO 46.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 200, fracción VIII, 202 y 203, de Ley de la Municipal para el Estado de Nayarit se autoriza ejercer las obras y acciones que han sido comprometidas y devengadas en el ejercicio fiscal 2024 y los Página 68 de 68 recursos que habrá de liquidar dichos compromisos pertenecen al mismo ejercicio; así mismo las obras y acciones forman parte del informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio fiscal en cuestión.	Artículo 46.- Con la finalidad de privilegiar el gasto de inversión sobre el gasto corriente, se considerarán de ampliación automática los capítulos de obra, acciones y servicios públicos, programas y convenios del presupuesto siempre y cuando una vez que hayan sido agotadas las asignaciones presupuestales se correspondan con ingresos adicionales a los esperados. También se consideran de ampliación automática los ingresos y egresos que tengan como fuente de recursos aportaciones federales o aquellos no presupuestados que transfiera la federación y el Estado al municipio por la celebración de convenios, durante el presente ejercicio fiscal. Al registrarse lo anterior, deberán aplicarse dichos recursos a las obras y acciones contenidas en la cartera de proyectos del Plan de Desarrollo

			Municipal debiendo dar debida cuenta de lo anterior al H. Ayuntamiento en los informes de gestión financiera y cuenta pública. Las Aportaciones Federales del Ramo 33 que transfiera la Federación a través del Estado al Municipio, referente a las obras públicas en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje y mantenimiento de infraestructura hidráulica, el H. Ayuntamiento podrá ejercerlo y ejecutarlo a través del Organismo Operador municipal de Agua Potable, alcantarillado y saneamiento San Pedro Lagunillas, Nayarit encargado de prestar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento; previa celebración de convenio de coordinación, por lo que se autoriza a las personas titulares de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y de la Secretaría del Ayuntamiento a que suscriban dicho convenio con la persona titular del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Pedro Lagunillas, Nayarit. Tratándose de Participaciones Federales, que recibe el Ayuntamiento de San Pedro Lagunillas, por concepto de recuperación de Impuesto Sobre la Renta generado
--	--	--	--

			por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Pedro Lagunillas, Nayarit y que remita la Federación al Municipio, por conducto del Estado, les serán transferidas por la Tesorería Municipal para su ejecución, en los términos y condiciones del Convenio de Colaboración Administrativa que para tal efecto suscriban las personas titulares de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y de la Secretaría del Ayuntamiento. Finalmente se autoriza a que las obras y acciones contempladas en los programas y/o convenios federales, estatales y municipales que no concluyeron en el ejercicio fiscal 2024, se ejerzan en el ejercicio fiscal 2025. FONDO III.- ANEXO II FONDO IV.- ANEXO III
--	--	--	---

ANEXO I

PUESTO	PERCEPCIONES ORDINARIAS				PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS							TOTAL DE PERCEPCIONES ANUAL 2025					
	UA	FF	NIVEL SALARIAL	SALARIO BASE MENSUAL CONVENIO LABORAL 2012 INCLUYE INCREMENTOS AL 2024	SALARIO BASE MENSUAL 2025	COMPENSACION HASTA	PRESTACIONES ORDINARIAS CONVENIO LABORAL 2012	FONDO DE AHORRO 8.24%	SUELDO NETO MENSUAL	TOTAL DE PERCEPCIONES ORDINARIAS ANUAL	PERCEPCION FONDO DE AHORRO-VALES DE DESPESA		PRESTACIONES EXTRAORDINARIAS CONVENIO LABORAL 2012	AJUSTE DE CALENDARIO	PRIMA VACACIONAL	AGUINALDO 75 DIAS	TOTAL DE PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS ANUAL
PERSONAL DE BASE (LAUDOS)					11301	13401	15401	15101				15401	11306	13201	13203		
U04- TESORERIA MUNICIPAL	U04	151	1	10,271.70	10,579.85		2,798.43	1,037.47	14,415.75	172,988.99	12,590.65	26,113.42	2,098.44	5,036.28	31,476.63	64,724.76	237,713.76
U10- DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS	U10	151	1	10,271.70	10,579.85		2,798.43	1,037.47	14,415.75	172,988.99	12,590.65	22,918.03	2,098.44	5,036.28	31,476.63	61,529.37	234,518.37
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES					253,916.40		67,462.32	24,899.27		345,977.99		49,031.45	4,196.88	10,072.56	62,963.26	126,254.14	472,232.13

ANEXO II

RECURSO PENDIENTE DE EJERCER 2024 FONDO III PARA EJERCER EN 2025			
NOMBRE DEL PROYECTO	PARTIDA	UBICACIÓN	IMPORTE DE RENDIMIENTOS E INTERESES FONDO III
AGUA POTABLE			
AMPLIACION DE RED DE AGUA POTABLE EN VARIAS CALLES DE LA COLONIA BELLAVISTA, LOCALIDAD DE MILPILLAS BAJAS, MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS.	62402	MILPILLAS BAJAS	\$912,756.71
AMPLIACION DE RED DE AGUA POTABLE EN VARIAS CALLES DE LA COLONIA DONACIANO RUIZ, LOCALIDAD DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS NAYARIT.	62402	SAN PEDRO LAGUNILLAS	\$340,755.51
AMPLIACION DE RED DE AGUA POTABLE EN VARIAS CALLES DE LA LOCALIDAD DE CUASTECOMATE, MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT.	62402	COASTECOMATE	\$0.00
AMPLIACION DE RED DE AGUA POTABLE EN VARIAS CALLES DE LA LOCALIDAD DE CUASTECOMATE, MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT.	62402	COASTECOMATE	\$507,376.41
AMPLIACION DE RED DE AGUA POTABLE EN VARIAS CALLES DE LA LOCALIDAD DE AMADO NERVO (EL CONDE), MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT.	62402	AMADO NERVO	\$927,900.72
DRENAJE SANITARIO			
REHABILITACION DE COLECTOR DE RED DE DRENAJE SANITARIO, EN LA LOCALIDAD DE CUASTECOMATE, MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT	62402	CUASTECOMATE	\$147,599.77
			\$ 2,836,389.12

ANEXO III

REMANENTES 2024 FONDO IV 2025			
PARTIDA	PARTIDA	MUNICIPIO	MONTO
ESTÍMULOS AL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	17107	SAN PEDRO LAGUNILLAS	\$16,297.59
			\$16,297.59

PUNTOS DE ACUERDOS

PRIMERO.- Se autorizan las modificaciones propuestas a los artículos 8, 16 fracción I inciso C y 46 del Presupuesto de Egresos para Municipalidad de San Pedro Lagunillas, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2025, contenidas en los anexos I, II, III.

SEGUNDO.- Se autoriza la creación de dos plazas de base no sindicalizadas, para considerar al personal de base no sindicalizado.

TERCERO.- Publíquese la presente modificación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit y en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Lagunillas, Nayarit.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial y en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se derogan los Lineamientos de Control para el Abastecimiento y Distribución de Combustible del H. Ayuntamiento de San Pedro Lagunillas, Nayarit, para los Ejercicios Fiscales de 2024 -2027, vigentes, aprobados en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 5 de octubre de 2024.